



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la Prescripción Adquisitiva de Dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Melli Ross de los Angeles Zubizarreta Arimuya 0000-0002-2339-6816

ASESORES:

Dr. Vildoso Cabrera, Erick Daniel 0000-0002-0803-9415

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo 0000-0003-0998-0538

Mg. Vargas Huamán, Esau 0000-0002-9591-9663

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

LIMA-PERÚ

2018

DEDICATORIA

A mi familia con mucho afecto, a mi esposo por su apoyo incondicional; quienes han formado parte de mi vida académica y mi hija que es la inspiración constante para salir adelante y lograr llegar a la etapa final de mi carrera.

AGRADECIMIENTO

A mis asesores por haber ejercido un trabajo constante y dedicado; asimismo a las personas que han sido participe para lograr la finalidad de la presente tesis

A nuestra casa de estudios por haberme dado la oportunidad de aprender y lograr este gran sueño, agradezco de forma sincera su valiosa colaboración.

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 29618 SOBRE PREDIOS PROXIMOS A REALIZAR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2016” , la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogada.

Melli Ross de los Ángeles Zubizarreta Arimuya

ÍNDICE

CARÁTULA	I
Titulo	II
Autor	
Asesor	
Línea de investigación	
PÁGINAS PRELIMINARES	
Página del Jurado	
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Declaratoria de autenticidad	V
Presentación	VI
Índice	VII
RESUMEN	9
ABSTRACT	11
I.INTRODUCCIÓN	12
1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA	13
1.2 MARCO TEÓRICO	24
1.3 MARCO HISTÓRICO	41
1.4 MARCO CONCEPTUAL	43
1.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	45
1.6 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	45
1.7 SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL ESTUDIO	48
II.MÉTODO	50
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	51
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO	52
2.3 RIGOR CIENTÍFICO	57
2.4 ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	59
2.5 ASPECTOS ÉTICOS	60
III. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS	61
IV. DISCUSIÓN	82
V. CONCLUSIÓN	90
VI. RECOMENDACIÓN	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	98
• Matriz de Consistencia	
• Validación de los Instrumentos	
• Instrumentos (Guía de Entrevista y Análisis Documental)	

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	98
• Matriz de Consistencia	
• Validación de los Instrumentos	
• Instrumentos (Guía de Entrevista y Análisis Documental)	

RESUMEN

La presente Tesis tiene como finalidad explicar porque la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre predios próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016, se tomó como investigación la Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

En el trabajo de investigación podemos analizar que desde la dación de la Ley N° 29618, se está afectando el derecho del poseedor, al no poder prescribir el bien inmueble que se encuentra poseyendo, porque en la Ley se consideran que los bienes de dominio privado estatal le pertenecen al Estado a partir del 24 de noviembre del 2010.

Para lograr nuestro objetivo se entrevistó abogados especialistas en derecho reales, en la cual nos proporcionaron información idónea y su veredicto profesional basada en la práctica sobre el tema, respecto a las situaciones de prescripción adquisitiva que se presentan en su despacho, para lo cual nos ayuda para conseguir el objetivo de nuestra investigación.

Asimismo, se ha utilizado como instrumentos entrevistas, cuestionarios y análisis documentales. Por consiguiente, el resultado obtenidos en la entrevista fueron sustentados con nuestro análisis documental y los cuestionarios realizados al público, llegando a concluir que la prescripción adquisitiva es una de las formas originarias de conseguir el derecho de la propiedad, tal como lo señala artículo 2° inciso 16 de la Constitución que toda persona tiene derecho a la propiedad, y por ende tiene el carácter de ser un derecho fundamental; además de otros artículos, donde se ha vulnerado los derechos adquiridos de los poseedores a través del tiempo, cumplen además los requisitos establecidos en la norma y son reconocidos como posesionarios a través de las Municipalidades, pagando los impuestos correspondientes y de esa manera actuando como un propietario, solo que no cuenta con un título que acredite su propiedad.

En consecuencia, cuando concurren al órgano jurisdiccional para entablar una demanda de prescripción adquisitiva de dominio adjuntando y demostrando los requisitos establecidos, el Juez no procederá a admitir la demanda quedando en el aire los presupuestos de prescripción adquisitiva ganados por el poseedor, porque a la dación de la Ley N° 29618,

frena e impide sus derechos adquiridos al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal.

PALABRAS CLAVES: Prescripción Adquisitiva, Bienes de dominio, Derecho de Propiedad y posesión.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to explain why Law No. 29618 is unconstitutional on properties near the statute of limitations in the Superior Court of Justice of Lima North-2016, was taken as an investigation that establishes the presumption that the State he owns the real estate of his property and declares imprescriptible the immovable property of state private domain.

In the research work we can analyze that since the enactment of Law No. 29618, the right of the possessor is being affected, since he can not prescribe the real property that he is possessing, because in the Law the property of private domain is considered state belong to the State as of November 24, 2010.

In order to achieve our objective, we interviewed lawyers specialized in real law, who provided us with suitable information and their professional opinion based on the experience on the subject, regarding the situations of acquisitive prescription presented in their office, for which it helps us to achieve the goal of our research.

Likewise, interviews, questionnaires and documentary analysis have been used as instruments. Therefore, the results obtained in the interview were supported by our documentary analysis and the questionnaires made to the public, arriving to conclude that the acquisitive prescription is one of the original ways of obtaining property rights, as stated in article 2 paragraph 16 of the Constitution that everyone has the right to property, and therefore has the character of being a fundamental right; In addition to other articles, where the acquired rights of the owners have been violated over time, they also meet the requirements established in the standard and are recognized as possessors through the Municipalities, paying the corresponding taxes and in that way acting as a owner, only that he does not have a title that proves his property.

Consequently, when they go to the court to file a lawsuit for prescription of possession by attaching and demonstrating the established requirements, the judge will not proceed to admit the claim, leaving the budget of acquisitive prescription won by the owner, because the of Law No. 29618, curbs and impedes their acquired rights by declaring the non-applicability of statutory private property.

KEYWORDS: Procuring Prescription, Domain Assets, Right of Property and Possession.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

En la actualidad, la mayoría de las personas tienen sus bienes inmuebles pero estos no están inscritos debidamente conforme a la Ley. Ha estas personas se les conoce como poseedores. Para ello, realizan la demanda de mediante la prescripción adquisitiva de dominio ante los juzgados para obtener su ansiado título de propiedad, claro está que deben cumplir lo estipulado por la norma en su artículo 950° del referido Código Civil y cumpliendo lo estipulado del artículo 951° del mismo cuerpo normativo

Dicho esto, el poseedor puede formalizar el derecho obtenido, en donde le va a permitir formalizar, demostrar su prescripción, conforme lo establecido en el marco legal, teniendo como pilar los requisitos esenciales (continuos, pacíficos y públicos) y de esta manera poder obtener la formalización legítima.

Esta forma es el procedimiento evidenciable para demostrar y a su vez reconocer como se verá el poseedor de aquí en adelante, es decir como propietario. Debemos indicar que todo ello se encuentra tipificado en la norma de nuestro código civil, específicamente en el artículo 952° dejando expreso que la acción legal es de manera libre permitiendo que el usucapiente haga uso de su derecho y demuestre de manera permitida durante cuánto tiempo ha vivido en el lugar de forma continua, y sin alterar el orden público de manera pacífica y publica.

Asimismo, Mag, Emma Palacios C. de Sandoval, catedra en catedra en derecho civil y comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su artículo “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29168”, indica que en el mencionado artículo 73° de nuestra carta magna entra en discordancia con el artículo 2° de la Ley N° 29618, porque la misma expresa la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal donde esta norma entra en conflicto con el derecho de propiedad que tienen todas las personas y no permite que las mismas puedan obtener la inscripción de su bien

inmueble mediante usucapión de dominio, a través de una posesión (...) el Estado debe ser fuerte, sí; pero no confundamos ese poder que tiene con la vulneración de derechos a sus ciudadanos (...) considera que los derechos afectados son: el derecho de propiedad, derecho de acceso a la propiedad y el derecho de la igualdad ante la Ley.(p. 111).

Mediante la usucapión conocida así por la doctrina, el poseedor del inmueble obtiene a través del tiempo el derecho a la propiedad respaldado por las leyes peruanas y mediante un proceso civil se demanda la prescripción adquisitiva, donde este debe cumplir lo indicado en el código civil. El poseedor debe vivir de manera tranquila en el lugar que ocupe (pacífica), de manera perenne en el lugar (continua) y a la vista de todos (pública). Dicho derecho adquirido se materializa con una sentencia judicial que declara dicho derecho.

Sin embargo, a partir de la publicación en el diario El Peruano la Ley N° 29618, se genera una especie de controversia con la realidad existente ya que hay muchos bienes de propiedad del Estado de dominio privado, es decir, que se encuentran en posesión de particulares, algunos desde antes y otros después de la dación de la Ley y que el mismo Estado, a través de las Municipalidades lo reconocen como posesionarios a particulares no solamente otorgándoles declaraciones juradas de autovaluo sino que además cobrando impuestos prediales, arbitrios, etc.

A la dación de la Ley N° 29618, hace que muchos poseedores vean sus derechos estancados puesto que se presume que el Estado está en posesión de los bienes inmuebles, claro está de los de dominio privado. Entonces, los poseedores ya no podrán ejercer su derecho a la propiedad presentando la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Es así que, confirmamos que el Estado esquivaba su responsabilidad de dar solución y de regular el escenario del poseedor que no cuenta con la solvencia económica para adquirir un inmueble para que viva decentemente con su familia, en ese orden de ideas se contradice con lo establecido en el artículo

2, inciso 16, de la Constitución nos hace mención : que todas las personas tenemos derecho a la propiedad y a su vez a una herencia, además a ello el artículo 59° nos hace alusión a la libertad de trabajo, a tener una empresa, al comercio y la industria, es así que se da la misma condiciones a todos los sectores para un crecimiento, en ese entendido sabemos que sin la propiedad la persona no podría desempeñar estas actividades.

En ese entendido, en el supuesto de que las personas poseedores del bien de dominio privado estatal no necesariamente se cumple en todos los casos ya que, de lo contrario, se estaría atentando no solamente contra los derechos adquiridos a través del tiempo y que se refleja en la USUCAPION sino que también se generan conflictos sociales habida cuenta de que existen casos particulares de posesionarios que no solamente viven muchos años en dichos predios sino que también han construido sus viviendas con la autorización de la propia Municipalidad reconociéndolos como contribuyentes.

Al concluir la presente investigación, se debe explicar la implicancia de la Ley N° 29618 sobre los predios que están en posesión y las limitaciones que se presentaron a la dación de la ley, la cual no permite adquirir aquellos bienes de dominio privado que ahora le pertenece al Estado vulnerando derechos constitucionales como el artículo 73° de la Constitución así como el artículo 2° inciso 16 y demás artículo como el 60°, 70° y 72°.

La Ley 29618 restringe un derecho adquirido por el poseedor de obtener por usucapión los bienes de dominio privado, y de esa manera concentra un poder arbitrario en el Estado. Lo cual no es una manera adecuada si lo que busca el Estado es disminuir las invasiones.

TRABAJOS PREVIOS (O ANTECEDENTES)

En la presente investigación se encuadra para describir los factores de inconstitucionalidad de la Ley N° 29618, que normaliza que ahora los bienes de titularidad del Estado son imprescriptibles y trasgrede el derecho de los

poseedores a conseguir la propiedad, este derecho adquirido ya no se podrá ejercer mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

De esta manera, se ha usado en forma referencial con la finalidad de realizar la presente investigación:

ANTECEDENTES NACIONALES

Por consiguiente, se muestra los estudios y averiguaciones a distintas investigaciones, los cuales nos va a permitir acercarnos con respecto a nuestra tesis; siendo alguna de ellas, la Tesis denominada “La prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor”, tiene el propósito de otorgar el grado de título profesional de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (2012); es menester precisar que, la citada tesis no indica explícitamente el tipo de enfoque, pero se puede deducir de lo investigado en el trabajo que tiene el tipo de enfoque cualitativo y recolectando datos a través del análisis documental, plantea como objetivo, si el propietario que no posee el bien puede afectar al poseedor que tiene el derecho de posesión pero que aún no ha formalizado, y que aún no presenta la demanda de usucapión.

El referido autor concluye expresando que el propietario no puede vulnerar un derecho adquirido por el poseedor, si bien es cierto el propietario es el dueño de un bien pero éste no está en posesión, es así que el posesionario puede demandar prescripción demostrando que primero cumpla con las obligaciones requeridos establecidas por la Ley para poder ser señalado públicamente propietario (p. 142).

De la citada expuesta, se evidencia que el autor opina sobre la prescripción adquisitiva es una manera de alcanzar la propiedad siempre y cuando cumpla con el plazo del tiempo, como lo indica abiertamente los artículos 950 y 951 del Código Civil puesto que se origina en un cambio de posesionario a dueño

del determinado bien mediante un tiempo, por lo tanto, la usucapión tiene la finalidad de reconocer que el poseedor del bien es el nuevo propietario por haberlo poseído como dueño único, durante el tiempo determinado que la ley exige protegiéndolo pese a que el legítimo dueño de mala fe pueda presentar u perturbar el bien con garantías reales donde perjudique indiscutiblemente al posesionario que podrá prescribirlo y en respuesta de ello el Estado los protege.

Por otro lado la tesis para optar el título de Abogado, con título la “Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la Constitución de 1993”, elaborada por Queypo (2014), indica como objetivo principal comprobar de qué modo el artículo 2 de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el artículo 73 de la Constitución Política de 1993; Asimismo, en la presente investigación no especifica qué tipo de enfoque está utilizando pero podemos deducir que está empleando como instrumento de investigación las entrevistas y además ello recopila documentos.

Profundizando la alusiva investigación, el citado autor nos confirma algo ya está escrito en nuestras normas, que la propiedad es un derecho esencial de todos los cuales concibe facultades legales al propietario, teniendo como base rector que innato a la personalidad del ser humano; asimismo enuncia una proximidad inmediata del derecho del poseedor a acceder a la propiedad y además a un respaldo jurídico, de esta manera se puede ver que la constitución no solo resguarda el derecho de propiedad de las personas sino el modo de adherirse a ella (p. 128).

El estudio refiere que el Estado protege a la propiedad y a tener un acceso a ella, pero a su vez también sanciona al propietario por no ejercerlo a cabalidad; es decir cuando no se encuentra en posesión de ella y lo deja al abandono, dando la posibilidad que otra persona lo pueda poseer cumpliendo el rol de propietario y cumpliendo lo establecido por la Ley, de modo que por

parte del poseedor convierte la posesión a propietario, eso es referido cuando esta de propietario una persona que no es el Estado y según el autor la problemática esta que al ingreso de la Ley N° 29618 que resurge a los posesionarios de los bienes que están en dominio estatal donde anhelan empezar el juicio de usucapión en el poder judicial, la actual Legislación vulnera la norma constitucional en su referido artículo 73° de la Constitución, donde define que el bien tiene la característica de imprescriptible y son de dominio público y lo señala de manera expresa, donde busca resguardar el interés público. Ahora, si la norma condiciona la prohibición es para el bien de dominio público, deducimos existe otra forma de bienes de dominio privado que se hallan excusados de esta prohibición, es ahí donde nace la controversia puesto que en la actualidad existe personas que están poseyendo inmuebles que ahora les pertenece al Estado.

Por otro lado la tesis para optar el título de Abogado, titulada “La propiedad adquirida por prescripción adquisitiva y su defensa a través de la reconvención en un proceso de reivindicación”, elaborada por De la Cruz (2014), el cual efectuando un enfoque Cualitativo, es así que el propósito es enmendar la realidad, tal y como se aprecian en relación a un terminante sistema social, utilizando como instrumento el análisis documental.

Por otro lado, el autor establece que dentro de las modalidades de obtener la propiedad en el Código Civil se encuentra, según la doctrina la usucapión, resaltando que estos elementos de la posesión y el tiempo, así se desprende de la misma norma. Es así que, debemos concebir que realizados los requisitos y transcurrido o completado el plazo indicado para usucapir, debe presentar su demanda sino cabe la posibilidad que el propietario pueda presentar la reivindicación, no encuentra la manera para afrontar y proteger su derecho de propiedad. (p. 4).

Asimismo, la Tesis denominada “La Ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio”, tiene el propósito de optar el título profesional de

abogada por la Universidad Privada del Norte; elaborada por Contreras (2016), el cual se puede constatar que utiliza un enfoque Cualitativo, utilizando como instrumento el análisis documental y guías de entrevistas. La tesis plantea como objetivo, determinar de qué manera, el artículo 2° de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado incide en el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio (p. 8).

Profundizando con minucioso rigor en la respectiva investigación, el autor discurre que el artículo 2° de la vigente Ley de investigación vulnera varios derechos de los poseedores para que puedan adquirir la propiedad que el Estado declara imprescriptibles. Por consiguiente, podemos deducir que el Estado quebranta la Ley, específicamente va en contra de artículos de la constitución (artículo 2° inciso 16, y los artículos 70, 72 y 73).

Actualmente, nos localizamos en un Estado constitucional de derecho, siendo así la realidad de preservar, proteger el comprendido escrito de los derechos fundamentales, es así en líneas generales, nuestra Constitución protege el artículo 2° inciso 16 para que no se ha vulnerado y puedan contar con un respaldo y protección las personas y no se vea afectado su derecho a la propiedad, donde varios doctrinarios y el Estado declaran que es un derecho real por excelencia.

Es necesario indicar que una de las maneras expresadas, indicadas de adquisición del derecho a la propiedad es mediante la usucapión, donde nos señala que para establecer que un poseedor que no es el dueño del bien pueda mediante la prescripción usucapir el inmueble, siempre y cuando cumpla con lo indicado en la norma y las legislaciones establecidas respecto al tema en mención, como poseer de manera pacífica, continua y pública.

Precisamente, a la entrada de vigencia de la mencionada Ley N° 29168 ha hecho que los poseedores no puedan acudir a demandar al poder judicial, por

que se consideran que el Estado es señor, dueño propietario de todos los bienes de su propiedad.

Asimismo, cabe mencionar que la Tesis denominada “La aplicación de la Ley N° 29618 en procesos judiciales que los usucapientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 950 del código civil”, tiene el propósito de optar el título profesional de abogada por la Universidad Nacional de Trujillo; elaborada por Araujo y Carranza (2016), el cual se puede constatar que utiliza un enfoque Mixto, utilizando como técnicas de estudio la entrevista, la interpretación normativa y las encuestas. La tesista plantea como objetivo, determinar en qué medida la aplicación de la Ley N° 29618 vulnera el derecho del usucapiente que ha cumplido los requisitos exigidos para prescribir antes de su vigencia, en los procesos judiciales en la provincia de Trujillo (p. 22).

La presente investigación concluye que se debe conceder a los usucapientes su derecho adquirido a través del tiempo y permitido por ley, siempre y cuando cumplan con lo determinado en la norma legal establecida en el artículo 950° del código civil, antes de la vigencia de la Ley N° 29618, puesto que las sentencias de prescripción adquisitiva de dominio tienen naturaleza declarativa, y a su vez, ordenan su inscripción en los registros públicos (p.138)

Los autores refieren que antes de la Ley N° 29618, no constaba duda sobre la prescriptibilidad de los bienes de uso privado del Estado, puesto que esto está de manera expresa en nuestra constitución, el artículo 73° lo indica y se refiere a cerca de ello, pero ahí no reside la problemática, ya que se encuentra clarísimo lo que nos quiere expresar, el problema reside en los bienes de dominio privado, cabe resaltar que en la actualidad las cosas son distintas, ya que la mayoría de los peruanos cuentan con un bien inmueble pero no está formalmente inscrito ante la Sunarp, y lo mismo ocurre de aquellas personas que viven en asentamientos humanos que se vieron en la necesidad de invadir, puesto que para adquirir una vivienda o departamento los costos son

demasiados altísimos y escapa de sus ingresos. Pero, esas personas cuentan con el término de poseedores y cumplen con lo establecido y permitido en la norma y avalado por nuestra Constitución y el Código Civil.

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Asimismo, cabe mencionar que la Tesis denominada “La prescripción adquisitiva y el derecho de dominio garantía constitucional”, tiene el propósito de optar el grado de Magister en Derecho por la Universidad de Concepción; elaborada por Rojas (2014), si bien es cierto la presente tesis no señala el tipo de enfoque que tiene, pero se deduce que es un enfoque cualitativo por la indagación de la población a partir de lo que expresan y realizan en el escenario social y cultural empleando como instrumento de investigación el análisis documental.

El estudio indica que el derecho de dominio o de propiedad en concordancia con la constitución indica que esto es un derecho natural que antecede al derecho positivo, puesto que inherente a la persona de tener un lugar donde habitara en armonía con la sociedad en líneas generales es un derecho previo, en nuestro ordenamiento jurídico asegura e indica que toda persona tiene derecho a ello, así como el modo de conseguir la propiedad (p.102).

En conclusión, el autor señala que el derecho de propiedad en sus diferentes formas explica que la única manera de obtener la propiedad y así poder utilizarla, beneficiarnos, hacer uso de ella y a restringirnos y someternos a diferentes obligaciones. Estos mencionados tienen carácter obligatorio puesto que esta inmutablemente por la Jurisprudencia y la Doctrina que se ganan a través del tiempo y que se configura otro derecho.

Además a ello, tenemos que mencionar que la Tesis denominada “El Saneamiento del Dominio de la Pequeña Propiedad (DL 2.695), y la Protección del Derecho de Dominio en los Bienes Inmuebles”, tiene el designio de optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la

Universidad Andrés Bello; elaborada por Solorza (2013), si bien es cierto la presente tesis no señala el tipo de enfoque que tiene, pero se deduce que es un enfoque cualitativo y como instrumento de investigación el análisis documental de normas extranjeras. La presente investigación concluye que debe existir maneras, formas en la legislación para solucionar el problema, ya que el derecho que adquiere una persona a través del tiempo y reconocido por la Constitución debe primar respecto a una norma inferior que vulnera derechos constitucionales, donde puede ser privado de su ejercicio total para usucapir, trámite que se realiza acorde a las exigencias de la Ley pueda requerir cumplido el período establecido por la norma, de no incurrir a alterar el orden público (pacífica) y no oculta, cumpliendo cabalmente su rol de propietario responsable y diligente como lo haría el dueño (p.43).

Además, a ello, tenemos que mencionar que la Tesis denominada “Posibilidad de Adquirir el Dominio en Posesiones Viciosas por Prescripción Adquisitiva”, tiene el finalidad de optar el grado de Bachiller por la Universidad Pontificia Bolivariana; elaborada por Velásquez, María y Hernández, Daniel (2015), la investigación tiene carácter teoría fundamentada empleando como instrumento de investigación el análisis documental.

La presente investigación concluye que el Estado reconoce la posesión de la persona respecto a un determinado bien, donde pasado un lapso de tiempo y cumpliendo la Ley, se puede usucapir y al correctivo al propietario negligente que no hizo usos de las acciones que le da a Ley.

Ahora si inherentemente el Estado te da esa facultad y te le reconoce, no te puede privarlo porque existe vacíos respecto aquellos que, si han cumplido que mediante esfuerzo quieren lograr la propiedad siendo un derecho constitucional, donde la Ley de apremia y luego te restringe.

Respecto a la tesis "Las formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el Ecuador", tiene el propósito de obtención del título de abogado

de los tribunales de justicia por la Universidad Cuenca Ecuador; elaborada por Chuma (2016), y como instrumento de investigación el análisis documental. La presente investigación concluye que la usucapión como una manera de adquirir el dominio, la potestad que te da la propiedad, por haber actuado como tal y haber cuidado el bien, por un determinado lapso de periodo que indica la ley vigente y con lo establecido. Para la prescripción ordinaria la exigencia es el Justo Título, y se presenta como una prescripción extraordinaria, el requerimiento es la obtención del bien con ánimo de dueño sin ser necesario que descienda de un justo título (p. 95).

Asimismo, en los estudios realizados a las legislaciones aceptan e indican que la prescripción es una manera antigua y es una vía de dominio que se utiliza para lograr ser completamente dueño de un bien que ocupas como tal, sin necesidad de ser propietario para ello necesitas cumplir con lo que te señala la Ley.

Además, a lo expuesto la tesis " Análisis y valoración de la prueba en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el derecho procesal civil ecuatoriano vigente", tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Central de Ecuador; elaborada por Guerrero (2014), la investigación ha empleado como instrumento de investigación las entrevistas y encuestas. La presente investigación concluye que la usucapión reconoce la facultad que tiene la persona para adquirir una propiedad puesto que es un derecho que tiene la persona para aseverar su integridad y a obtener una vida digna y saludable mediante la tenencia del bien, es así que mediante la usucapión permite fortalecer que tal poseedor pueda tener una calidad de vida adecuada mediante la prescripción obteniendo un justo título, fortalecerá el derecho a una vivienda digna (p. 199).

Es así que se puede constatar que el Estado tiene como compromiso primordial de garantizar el derecho a la propiedad que tiene cada persona como una forma de salvaguardar el patrimonio.

1.2. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA (MARCO TEÓRICO)

1.2.1. La Propiedad

En nuestra Constitución en su artículo 2° inciso 16, indica que las personas tenemos un derecho global a una vivienda. Asimismo, como derecho fundamental las personas tenemos derecho a una propiedad y es así que en concordancia con el artículo 70° define que ese derecho a la propiedad que se adquiere es inviolable, nadie puede infringir ese derecho obtenido y ante ello el Estado lo avala cabalmente porque esta expreso.

Es así que respecto de la propiedad localizamos en el contenido del Art. 323 (CC) donde nos indica que la propiedad es el poder jurídico y nos da la potestad de usar, disponer, disfrutar, y reivindicar un bien, y a su vez tiene que realizarse en conformidad a nuestra legislación e interés social.

Entonces la definición indica que tiene tres atributos esenciales o derechos: usar, disfrutar y disponer, reconociéndole como un poder jurídico, recalcando la especial facultad de reivindicar.

Cabe mencionar, que en el artículo 923° del CC. Nos hace mención alguna a la posesión que está regulada antes que la propiedad, en la parte relativa a los derechos reales, y a su vez tenemos que resaltar que la propiedad es un conjunto de derechos que adquiere la persona sobre el bien inmueble, tal como nos indica el artículo 896° CC.

En nuestra máxima legislación en el artículo 70° consolida la jerarquía que tiene el derecho de la propiedad, lo cual es un derecho inviolable. Es importante además lo que señala este Artículo respecto

de los límites del ejercicio de la propiedad, es decir, este derecho se debe realizar de acuerdo con el bien común, pero de limitada.

El concepto de bien común a diferencia del interés social, es un bien colectivo que le atribuye a la totalidad de personas mientras el otro expresa la convivencia en un lugar, grupo fijo.

A. Etimología

Según el autor Ramírez (2016), el vocablo propiedad proviene de la expresión *propietas*, que procede de *propium* y que puede interpretar lo que concierne a una persona propio de ella, además abarca cercanía enseñando un significado más global que la propiedad es adherencia entre bienes de una persona (p, 16).

Las palabras “propiedad (del latén *proper que significa ser mío*, indicando posesión a la perosna) y dominio (del latín *domine*, *dominum* que es señor y señorío) se tratan como parecidas.

Sin embargo, algunos señalan que la propiedad tiene el concepto de económico jurídico puesto que se usan para indicar a los derechos reales de los bienes.

Algunos autores señalan que la propiedad es un noción de económico jurídico que se utiliza para representar a derechos reales, las cosas corporales o incorporales, y la vocablo dominio se usa en sentido técnico y para distinguir el señorío sobre cosas corporales” (Torres, 2002, p.557).

B. Concepto

La propiedad se ejerce sobre un bien, por eso es un poder directo, jurídico y de esta manera se le otorga al titular poder disponer del

bien y de sus frutos pero siempre bajo los límites que la Ley le imponga.

C. Características del derecho de propiedad

Se ha señalado las siguientes características:

- **Derecho absoluto:** Quiere decir que el propietario tiene el inmenso de los poderes de disposición respecto de la objeto, esto quiere decir que puede dar su propiedad el destino o uso que más les confiera en pocas palabras puede disponerlo a su manera sin limitaciones.
- **Derecho exclusivo:** Indica que el hombre que lo posee y suprime el goce a las demás personas.
- **Derecho perpetuo:** Se refiere que no se perderá por no uso, solo la propiedad se perderá si se da la prescripción adquisitiva que haya obtenido otro, por ende no tiene una limitación respecto al tiempo ni mucho menos se extingue.

D. Atributos

Se encuentran regulados en el Código Civil en su artículo 923° y son:

- **El uso (ius utendi) :** Es la potestad que tiene el propietario de aprovechar el bien según los usos que se puedan derivar, por ejemplo se usa la vivienda para habitarla,
- **El disfrute (ius fruendi):** Es el beneficio que tiene el propietario del bien objeto ya sea directa cuando el propietario lo realiza personalmente o indirecta.
- **La disposición (El ius abutendi):** Esto confiere la potestad de disponer de la cosa.
- **Ius vindicandi:** Es la potestad que tiene el propietario de exigir a un tercero respecto a la cosa.

E. Elementos del derecho de propiedad

Respecto a ello el autor Ramírez Cruz indica lo siguiente:

Sujeto: Puede ser natural o jurídica.

Objeto: Los bienes materiales como inmateriales que sean apropiables que estén las actividades de las personas.

La relación jurídica: Resulta la relación o vinculación jurídica entre el sujeto o bien.

F. Reconocimiento constitucional

El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la propiedad está protegido en nuestra constitución en su artículo 2º, inciso 16 de la norma constitucional. En donde este derecho reconoce que la persona puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, ya que es un poder jurídico. Es por ello que el propietario puede obtener los beneficios, darle la condición y la utilización que estime provechoso a sus propias ventajas, claro está, que el propietario lo debe ejercer todas las acciones en paz dentro del marco legal establecido por la norma en indicar y agregado a ello el artículo 70º de nuestra norma constitucional da seguridad jurídica donde te asegura la inviolabilidad de la propiedad”. (STC N° 1873-2007-PA/TC,F,J,02).

1.2.2. Bienes del Estado

Como señala la profesora Emma Palacios, los bienes en general no tienen una denominación propia, salvo por la doctrina aceptada según la cual un bien no es otra cosa que un medio de satisfacción de intereses. En sus palabras, “Bien: cosa que satisface una necesidad. Los individuos y por eso se general ordenamiento de los bienes estatales”. (pp.106 y 107).

Los bienes de dominio público donde el titular es el estado, claro está de manera autónoma por niveles en las que pertenezcan. Además, a ello la carta magna señala en el art.73 que es imprescriptibles, es decir que

no se pierde por el tiempo, es irrenunciable e inembargable, igualmente son de uso público pueden ser designados a particulares para su utilización económica y es inalienable.

El mencionado artículo nos señala que el bien de dominio público no puede adjudicarse ya que no se puede enajenar, y que por lo tanto no se puede dar a favor de terceros la prescripción.

Según la Ley N° 29151 en el artículo 3° establece que los bienes estatales entienden los bienes muebles e inmuebles tanto de dominio público y privado.

De acuerdo con dicho Art. Los bienes que están en potestad del Estado son los bienes dominiales y bienes privados. Ante ello, el máximo intérprete de la constitución ha confirmado que “(...) los bienes de dominio público están en potestad del estado es por eso que ellos son los que gestionan los bienes y protege y defiende de manera publica a contradicción de los de dominio privado, ya que ellos los ejercen bajo las normativas de derecho privado”.

Por su parte, Jiménez Murillo indica que este tiene alcance general a toda la población, es por eso que es de dominio público beneficiándose todo aquel que tenga esa categoría sin más limitaciones y recatos, siempre permitido por el ordenamiento (...).”.

A. Bienes de dominio público del Estado

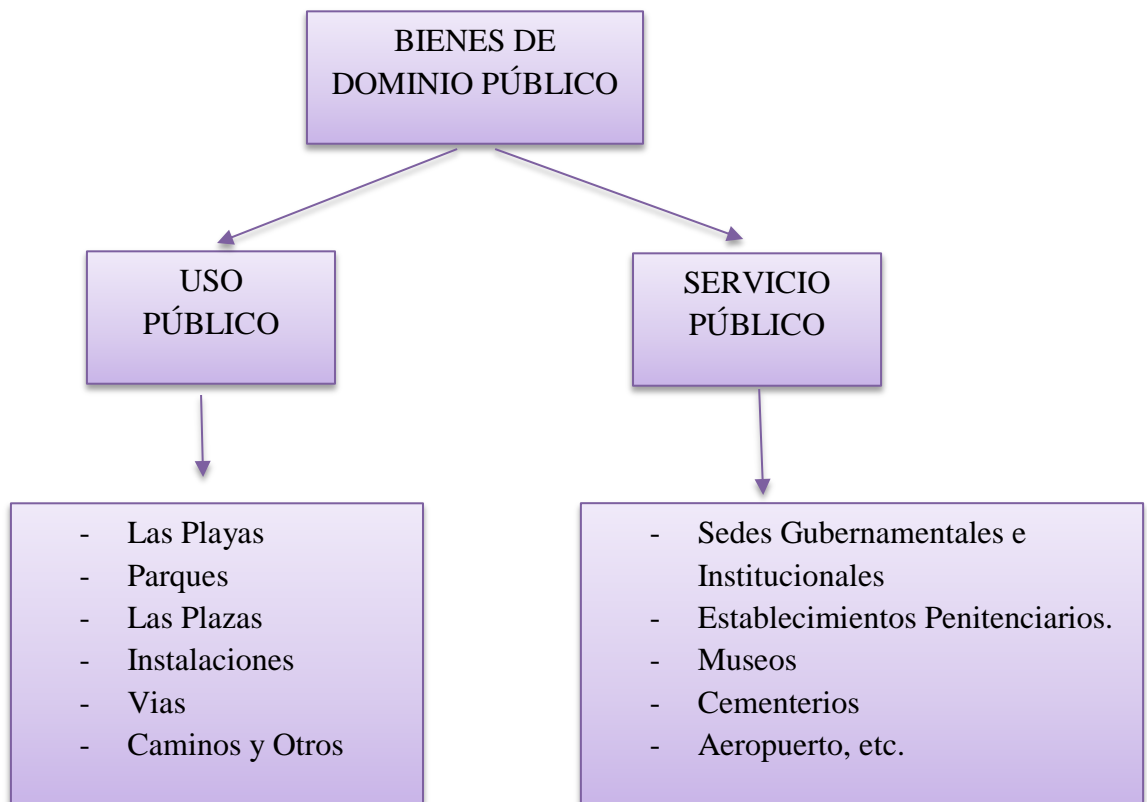
El propósito es de fin público y aun régimen exorbitante del Derecho Privado, estos bienes tienen a hacer imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

Estos bienes son de uso público destinados a parques, plazas, vías, caminos, etc., donde la administración está bajo responsabilidad de una entidad, además de ser el columna para los beneficios de diferentes servicios públicos, entre ellos los palacios, lugares gubernamentales e institucionales, estadios,

bienes reservados, museos, aeropuertos y otros que cumplan con la finalidad estatal y cuya concesión corresponde al Estado.

Asimismo, como antes mencionado tiene el perfil de que no se puede enajenar e imprescriptibles y el Estado tiene función administradora, normalizada y de defensa acorde a la Ley, satisfacen necesidades o intereses del público.

Figura 2: Bienes de Dominio Público



Elaborado por: La Tesista.

- ✓ Se establece en sus artículos 55°, 56° y 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades, LEY 27972, que los bienes de dominio público de la municipalidad son inalienables e imprescriptibles y que están bajo su potestad áreas públicas y las vías, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público además a ello la municipalidad debe velar por el uso de sus propiedades en paz y orden por el bien común de la ciudadanía pero dentro de su jurisdicción.

a. **Concepto**

Es aquello que corresponde a nuestra población dentro de un país, lo cual es para su uso público.

- **Bienes de uso público:** Son predestinados para que el público haga uso de los bienes perteneciente al Estado, la población hace uso de las vías públicas, de las carreteras, así como los parques, alumbrado público, agua potable e infinidad que el Estado pone a disposición para facilitar y ordenar la ciudad.
- **Bienes de servicio público:** Vienen hacer los hospitales, las oficinas, un centro escolar público o cualquier instalación.

b. **Características de los bienes de dominio público.**

- **Inalienables:** Es decir que es de beneficio pública y es una peculiaridad de los bienes de dominio público, no se puede enajenar.
- **Inembargables:** Es un método de seguridad que se emplea para no afectar aquel bien que pueda ser utilizado para embargo.
- **Imprescriptibles:** Esto es aquello que no se puede transferir, ni mediante la prescripción solo está reservado al uso o servicio público.

B. Bienes de Dominio Privado del Estado

Estos bienes estatales que están en propiedad de alguna entidad pública o del mismo, aquellas no está permitido para el uso y servicio público. Es decir que, los bienes de dominio privado no muestran ningunos de las formas constitutivos acordes de los bienes de dominio público que son de uso público y servicio público. Además los bienes de dominio privado también se le conocen según la teoría administrativa como bienes patrimoniales.

Desde el año 2010 no están simple afirmar que los bienes de dominio privado contemplan los atributos de la propiedad común: pero de un momento a otro se volvieron imprescriptibles. Como era de esperarse, esto desato desde esos momentos una serie de reacciones entre entidades, juristas y ciudadanía general. El Estado había generado la ficción de la posesión continua de todos sus bienes privados. No es posible más la usucapión a pesar de cumplir con todos los elementos que se ubican en el artículo 950 del código civil, es una imposición que la propiedad privada del ciudadano común si tiene que afrontar y lidiar.

Dentro de las reacciones más extremas a la promulgación de esta norma esta la demanda de inconstitucionalidad presentada por el colegio de notarios de San Martin en contra la Ley Nª 29618 recaída sobre el expediente Nª 0014-2015-PI/TC, cuyo periodo es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la norma por convenir los artículos 60 y 70 de nuestra Constitución política del Estado, puesto que, según la opinión del referido colegio profesional de San Martin la norma crea una situación de privilegio estatal e imposibilita que la propiedad cumpla con lo dispuesto en armonía con el bien común.

a. Concepto

El estado tiene potestad sobre algunas propiedades que no están bajo uso público y por eso son titulares del derecho con los atributos que le confieren

En esta línea de pensamientos, debemos señalar que las diferencias entre estos bienes es de acuerdo a su afectación dependiendo si es para un servicio público o a un uso.

En caso de los bienes demaniales son bienes de uso colectivo pudiendo ser las playas, puertos etc, , mientras en los bienes de propiedad del estado que no están siendo afectos al uso público ni afectado a cierto servicio público.

Por consiguiente dominio público como los privados son propiedades pertenecientes al patrimonio del estado, donde pueden estar bajo potestad y administración de cualquier entidad pública pudiendo ser los gobiernos regionales o locales o poderes del estados entre otros.

La característica fundamental de los bienes de dominio privado del Estado, son que no tienen las características de inalienables, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte del tribunal constitucional señalando que:

El artículo 73 de la Constitución establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, lo que trae como consecuencia su inembargabilidad. Al respecto, este Tribunal en su sentencia emitida en el Exp. N.º 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC (acumulados), dejó establecido lo siguiente:

"25. (...) la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables.

26. En este sentido, ante el vacío de la legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, el principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público".

Entonces lo anterior citado se llega a entender que dichos bienes no tienen las mismas características de los bienes públicos.

b. Características

- Son enajenables: Esto es que los bienes pueden ser transmitidos en propiedad o vendidos.
- Son embargados
- Son prescriptibles: Esto quiere decir que el bien puede ser poseído y por consiguiente es adquirible por el transcurso del tiempo.

C. Los bienes del Estado en la Constitución política de Perú.

En nuestra Carta Magna menciona que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes de uso público pueden ser conferidos a privados conforme lo indica la Ley, para su utilización económica (art. 73).

Además, refiere que en la norma constitucional regulariza los bienes de dominio público corresponden a todos y por consiguiente no pueden ser de propiedad privada, como por ejemplo los bienes como las reservas naturales, los recursos naturales, las playas, los mares, etc. Estos bienes son inalienables tal como lo señala el artículo 73, donde el Estado no podrá entregarlos en propiedad de particulares bajo ninguna forma, además se refiere a la imprescriptibilidad donde se refiere que es Estado quien lo tiene bajo su dominio, pero eso no quiere decir que lo dispone perjudicando a la población.

Asimismo, nos dice que los bienes son de uso público porque cumple la función de satisfacer necesidades colectiva viven dentro de la sociedad para distintas necesidades que se subsistan en su vida diaria por ejemplo los parques públicos, veredas, etc. Entonces, dicho bien es de uso público y sus características son inalienable e imprescriptible.

Empero, la Constitución nos indica que pueden ser conferidos a privados de acuerdo a lo expresado a la Ley para su utilización económico, sin ceder la propiedad, pero puede dar a concesión a beneficio de particulares sobre aquellos bienes para un utilización temporal, queda entendido que los aquellos de dominio público tienen una característica particular que no pertenece a particulares sino son propiedad del estado, son ellos que tiene el derecho real pero es de beneficio publico.

Por último, es importante recalcar que el mencionado artículo solo se refiere de imprescriptibilidad de los bienes del Estado, exclusivamente a los bienes de dominio público pero no a los bienes de dominio privado.

1.2.3. Prescripción adquisitiva

Dentro de las modalidades de adquisición originaria del código civil se encuentra la prescripción de dominio, también conocida como usucapión, además se entiende que cuando no media justo título o buena fe, la persona que posee de manera pública y pacíficamente en un predio por más de 10 años o más se convierte de manera inmediata en propietario.

La propiedad se obtiene únicamente por el acatamiento de los requisitos predichos.

La prescripción es una forma antigua de obtener los bienes muebles e inmuebles ajenos, basada en el ejercicio del hecho posesorio prolongado y cumplido sujeto por la Ley a amparo del poseedor.

En el Código Civil en su Art. 950 nos indica que para la obtención de la propiedad absoluta mediante la usucapión es cumpliendo lo establecido en el mencionado artículo la posesión continua, pública y pacífica, como el dueño mismo, con las mismas responsabilidades, en un determinado tiempo, si fuera de cinco años cuando media justo título y buena fe.

Para Ramírez (2016)

“La usucapión es la adquisición de un dominio u otro derecho real viable por la posesión permanecida del mismo, en un determinado tiempo y cumpliendo lo estipulado en la Ley”. (p, 67).

Para nosotros, la usucapión es la adquisición del derecho de propiedad a través de la posesión pacífica, continua, pública y directa durante diez años y se caracteriza dicho derecho a través de un pronunciamiento judicial que ordena la inscripción en los RR.PP.

El Tribunal Registral ha mencionado que por prescripción adquisitiva de dominio se comprende a “La adquisición del derecho de propiedad de una cosa por efecto de la posesión establecida durante cierto plazo”.

De lo señalado con anterioridad quien tiene la posesión de un bien por un tiempo determinado y con ciertos contextos procederán a ser titulares.

La finalidad de la prescripción adquisitiva reside en la urgencia de consagrar incertidumbre a los derechos, dar fianza a los escenarios jurídicos y posteriormente otorgar seguridad jurídica al tráfico de bienes.

En líneas generales entendemos que la usucapión de dominio es un forma originaria de obtener la propiedad mediante el ejercicio de la posesión de un bien de manera continua, pacífica, pública y como propietario, por un determinado plazo, vale decir, en esta figura legal no existe una transmisión de un anterior propietario, puesto que la aplicación de la misma se genera por la posesión y por el transcurso del tiempo.

a. **Carácter Declarativo de la Usucapión**

La usucapión es derecho que tiene el poseedor de formalizar su derecho adquirido, pero lo puede hacer tanto una persona natural como persona jurídica para ello se debe acudir a la vía judicial y para ello se tiene que esperar a una sentencia que declare la prescripción. Es así que, el poseedor se transformara a propietario por el transcurso del tiempo que ha habitado en el bien y mediante el título que acreditara sus derechos como tal, dando fin con la sentencia final emitida por el juez a cargo.

Es importante resaltar que a nivel doctrinario se tiene establecido que la sentencia judicial tiene la calidad de ser declarativa, tenemos que recalcar que el juez no transforma de poseedor a propietario sino que declara que el poseedor a través de la usucapión se ha vuelto propietario.

Entendemos entonces que la prescripción adquisitiva de dominio se empezó desde la posesión y no del momento en la cual se vence este plazo, lo que se respalda que el poseedor siempre desde aquel momento ha estado comportándose como propietario, adquiriendo tal

postura desde el inicio, sin necesidad de la existencia formal por parte de la autoridad o funcionario público.

b. Finalidad de la usucapión

La usucapión tiene por objetivo poner fin entre la posesión y la propiedad mediante esta situación jurídica dándola una transformación de status que tienen de poseedor a propietario.

c. Efectos de la usucapión

Se consolida la posesión- hecho transformándola en derecho la propiedad, entonces ello quiere decir que la calidad que produce es a través de sus efectos porque ellos producen la seguridad jurídica y principalmente a la propiedad.

Asimismo, castiga el desinterés que tiene el propietario por la dejadez de su bien inmueble quien tiene el derecho, pero claramente no el ejercicio del derecho donde se muestra que el propietario no hace uso del bien y lo deja prácticamente al olvido.

d. Clasificación de la prescripción adquisitiva

González Linares, 2007 explica la siguiente clasificación:

Por la naturaleza de los bienes:

- Prescripción adquisitiva de bienes inmuebles (Artículo 950).
- Prescripción adquisitiva de bienes muebles (Artículo 951).

Por el tiempo

- Prescripción adquisitiva ordinaria o corta (art. 950 y 951 del código civil).
- Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga (art. 950 y 951 del código civil).

e. Presupuestos de la prescripción adquisitiva

El autor Julio Pozo señala que sin distinción de que hallemos a una usucapio corta o larga, lo principal es que el poseedor cuente con los requisitos esenciales y además actué como propietario del bien y que cumpla con el tiempo estipulado en la norma legal.

- Presupuesto para la prescripción adquisitiva corta u ordinaria

Para ampararse a la usucapio el poseedor debe ejercer ciertamente la posesión directa y efectiva, donde se realiza como calidad de propietario por un determinado tiempo establecido por la Ley.

Es así que no será posible la prescripción sin la posesión, porque no tendría la posibilidad de realizarlo ya que no se ha transformado el hecho en derecho.

El poseedor que actúa cumpliendo lo señalado, comportándose como propietario surge aquí el animus domini de la posesión donde no solo bastaría la posesión cualquiera, sino tiene que tener la finalidad de sobrellevar su comportamiento como propietario.

Respecto al plazo se exige que la posesión actual, efectiva y continuada sea no menor de 5 años.

Asimismo, es un requerimiento legal que para obtener el bien por usucapio debe ser ejercida ininterrumpidamente. Esto quiere decir la posesión continua que significa salvaguardar en manera constante dominio sobre el bien.

Además, debe existir un justo título y buena fe donde el título es la causa en cuya virtud se adquiere o se posee algún bien. Si esta causa está conforme con el derecho será entonces justa y por se le denomina la posesión con justo título.

Se considera dable porque esto debe ser legítimamente viable para poder transferir la propiedad porque no es cualquier situación jurídica, lo que aquí se está tratando es la situación legal del poseedor frente a su tiempo en un bien. Con referencia a la buena fe es la convicción que tiene el

adquirente de la legitimidad de su título, que se presume adquirir válidamente de quien se considera dueño.

Posesión continúa

La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir de manera constante en el tiempo.

Posesión pacífica

La posesión pacífica debería ser comprendida como aquella manera de convivir de la persona sin perturbación a ellos, ni tampoco a la sociedad vivir de aquel modo en armonía con las buenas costumbres y el bien común. Para demostrar dicha pacificidad se solicita que no exista violencia al tomar la posesión y que además a ello tampoco se mantenga violenta por el tiempo.

Posesión pública

Es la manera donde la posesión debe ser visible para las demás personas y la sociedad en común, donde se evidencie que no sea de manera clandestina sino todo lo contrario que sea evidente para quienes la rodean.

Es así que el usucapiente pueda llevar a cabo la prescripción y al ser visible el propietario o poseedor anterior puedan hacer uso de su derecho si en caso lo requieran y poder contraponerse si fuera su voluntad.

Posesión en concepto de dueño

Esta es en relación al animus domini. Este que el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa, el poseedor es como si fuera el concepto de dueño porque se ejerce y se comporta como tal con la cosa, como titular de un derecho.

La usucapición corta u ordinaria requiere que la posesión actual, efectiva y continuada sea no menor de 5 años (segunda parte del artículo 950 del Código Civil vigente).

Es decir que la Ley te exige que para adquirir el bien por usucapión debe ser ejercida ininterrumpidamente eso es la posesión continua. Además, debe existir un justo título y buena fe.

Quiere decir que por un determinado tiempo, esta será cinco años de posesión cuando ostentan un justo título y de buena fe.

En líneas generales, quien demuestre ello puede demandar por usucapión.

-Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga (art. 950 y 951 del código civil).

En nuestro código civil es su primer apartado indica que la prescripción larga es aquella que con un plazo continuado y que no se haya ininterrumpido por un periodo de 10 años y cumpliendo su vivencia de manera pública, pacífica podrá solicitar la usucapión.

1.2.4. La Posesión

Citando el artículo 896° del código civil señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad varios autores indicaron su postura resaltando que para algunos la posesión tiene dos elementos específicos el corpus y el animus. El corpus es el contacto directo que se tiene con la cosa o en futuro obtenerla mientras que el animus es cuando concluyes como propietario del bien, es decir la intención que tienes para obtener el bien

1.2.5. Análisis de la Ley 29618

La naturaleza jurídica de figuras tales como la posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del Estado se encuentran inmersas a un análisis. Con respecto al tema que nos concierne los factores de inconstitucionalidad de esa Ley y la violación de los derechos obtenidos a través del tiempo de los poseedores próximos a solicitar la prescripción adquisitiva de dominio donde esta situación jurídica tiene su consolidado en la base legal donde se establece su atribución respecto a un hecho que esta propiamente apto para transformarlo a propiedad por la continua presencia a través del tiempo es lo que ha producido

un reconocimiento por parte del Estado, la usucapión es justamente una manifestación del reconocimiento que hace el Estado, una potestad concedida por el ordenamiento jurídico a una persona que por el tiempo el posesión ha adquirido derechos, y dado esto la garantía final es el otorgamiento de la titularidad legítima e imponible que entrega la entidad correspondiente es en este caso la inscripción registral.

Entonces, el estado ha tenido que conferir el bien es discusión los conceptos de los bienes y no lo hizo, ha especificado solo en su artículo 73° respecto a los bienes de dominio estatal. Y es así que, respecto a los bienes de dominio privado pueden demandar la usucapión.

1.2.6. Aplicación de la Norma en el tiempo

Las normas jurídicas pueden ser aplicadas en el tiempo de forma retroactiva, inmediata o ultra reactiva. Existen dos teorías que explican la aplicación de la norma en el tiempo y son las siguientes:

- a) **Teoría de los hechos cumplidos.** – Según esta teoría la norma jurídica debe aplicarse de acuerdo al hecho que se subsisten en el periodo de vigencia, tiene que aplicarse inmediatamente. Si en una primera ley se genera un derecho y posteriormente como es modificada a partir de la vigencia esta se debe ajustar.

- b) **Teoría de los Derechos Adquiridos.** – Esta teoría indica que cuando el derecho varíe y se ha establecido en circunstancias de un sujeto este no puede ser afectado ni vulnerado, asimismo el derecho producirá sus efectos donde dieron origen, ya sea por la legislación vigente que dio el derecho y quedó establecido. Esta teoría busca salvaguardar la seguridad de los derechos de las personas.

El Art. 103 de la Constitución establece que a nuestro criterio: alcanzan expedirse Leyes especiales por la que situación de los hechos lo exige, su naturaleza no tiene nada que ver con las diferencias entre personas, la ley desde que entró en vigencia se deben aplicar a las

consecuencias que existe entre las situaciones jurídicas y sus relaciones y no tiene efecto retroactivo: salvo, en ambos supuestos, en materia **penal cuando favorece al reo**.

En suma, es necesario precisar que una nueva norma no puede regular las situaciones y relaciones jurídicas materializadas, perfeccionadas o consolidadas antes de su vigencia, puesto que darse ello se estaría dando la aplicación retroactiva; lo cual sería injusto por nuestras legislaciones. Además a ello, la nueva norma si puede regular las consecuencias que se deriven de las situaciones y relaciones jurídicas creadas o variadas antes de su vigencia.

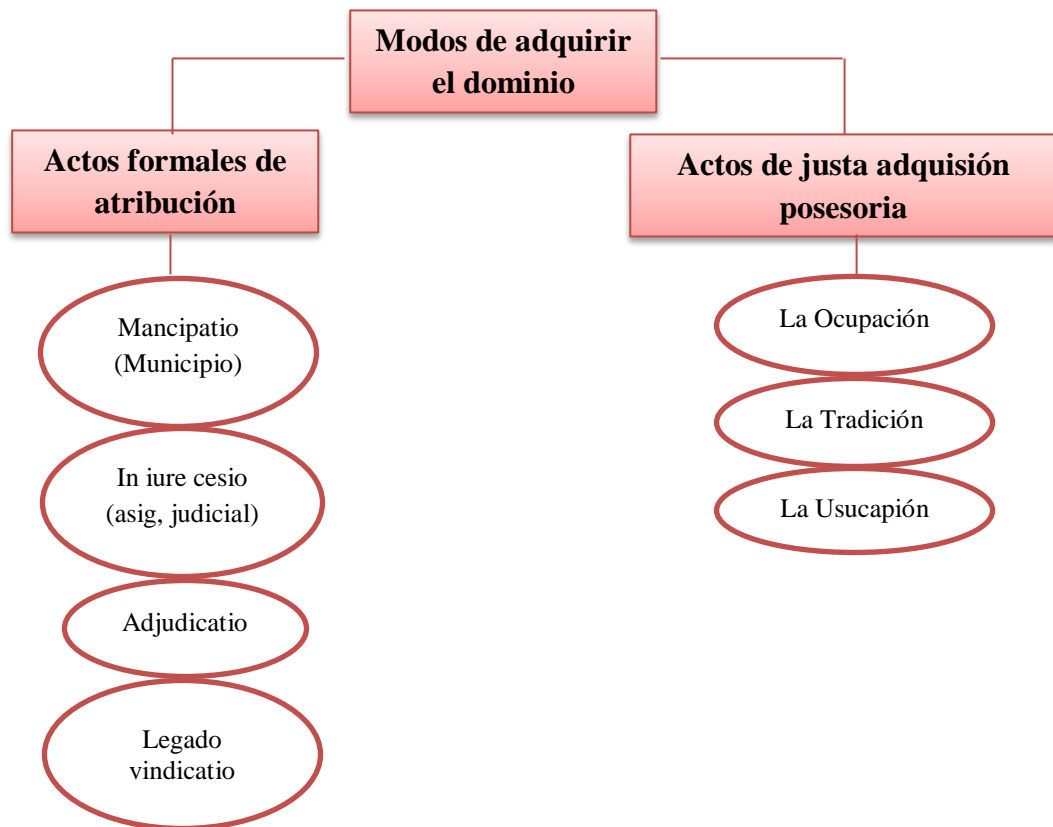
Vale decir, solo regulará las consecuencias de aquellas, pero no a la propia relación jurídica que fue creada o generada con la vigencia de normas anteriores (derogadas o modificadas), vigentes en el momento que se perfeccionó la misma.

1.3. MARCO HISTÓRICO

En la arcaísmo, en la período romano la usucapión se establecía durante el tiempo que se poseía el bien durante un periodo largo y oportuno siempre que sea de buena fe y justo título aclarando que en esas épocas la Ley de XII tablas impedía apropiarse de bienes robados. De esta manera, si querían alcanzar el bien se tenía que juntar una serie de particularidades y requisitos. Además, por los romanos, en el derecho utilizaban la palabra latina “res” que significa “cosa”. Asimismo, los bienes recaen sobre el dominio y esto nos va a permitir que el dueño pueda aprovecharlo.

Dentro de los modos de adquirir el dominio, lo clasificamos de la siguiente manera:

Figura 2: Modos de adquirir el dominio



Elaborado por: *La Tesista*. 2016

La mancipatio se inició como una venta solemne y real pasando a ser un modo abstracto de adquirir la cosa. Mientras el in iure cesio el verdadero propietario adquiere la cosa, pero todo depende que sea el verdadero dueño, el adjudicatio es cuando el juez le atribuye el dominio a cada persona de un bien indiviso y el legado vindicatio se entiende cuando se le atribuye al legatario el dominio de una cosa.

En relación a las distintas formas de justa adquisición para la posesión, la ocupación es la adquisición de una cosa que no pertenece a nadie y la tradición en cuando se entrega una cosa a una determinada persona mientras la usucapión es cuando la persona adquiere el dominio de la posesión.

Es así que se alcanzara de distintas maneras el dominio del bien como por ejemplo desde una venta del bien, una reivindicación, por la posesión continua en el bien, por prescripción o tradición.

Respecto la Ley de igualdad romana, y centrándonos en el contenido la manera de adquirir el dominio de un bien tiene que transcurrir el plazo de dos años para enajenación o venta de fundos y de un año para las demás cosas. Prescindiendo de la usucapión a las cosas robadas.

1.4. MARCO CONCEPTUAL

Bienes: Son cosas que le van a servir y ayudar a los hombre.

Bienes del Estado: El Estado posee de doble carácter los bienes de dominio público y privado

Dominio: Poder de usar y disponer de lo perteneciente.

Estado: El contexto en que un conjunto de individuos que interactúan en relación con el ordenamiento de la sociedad.

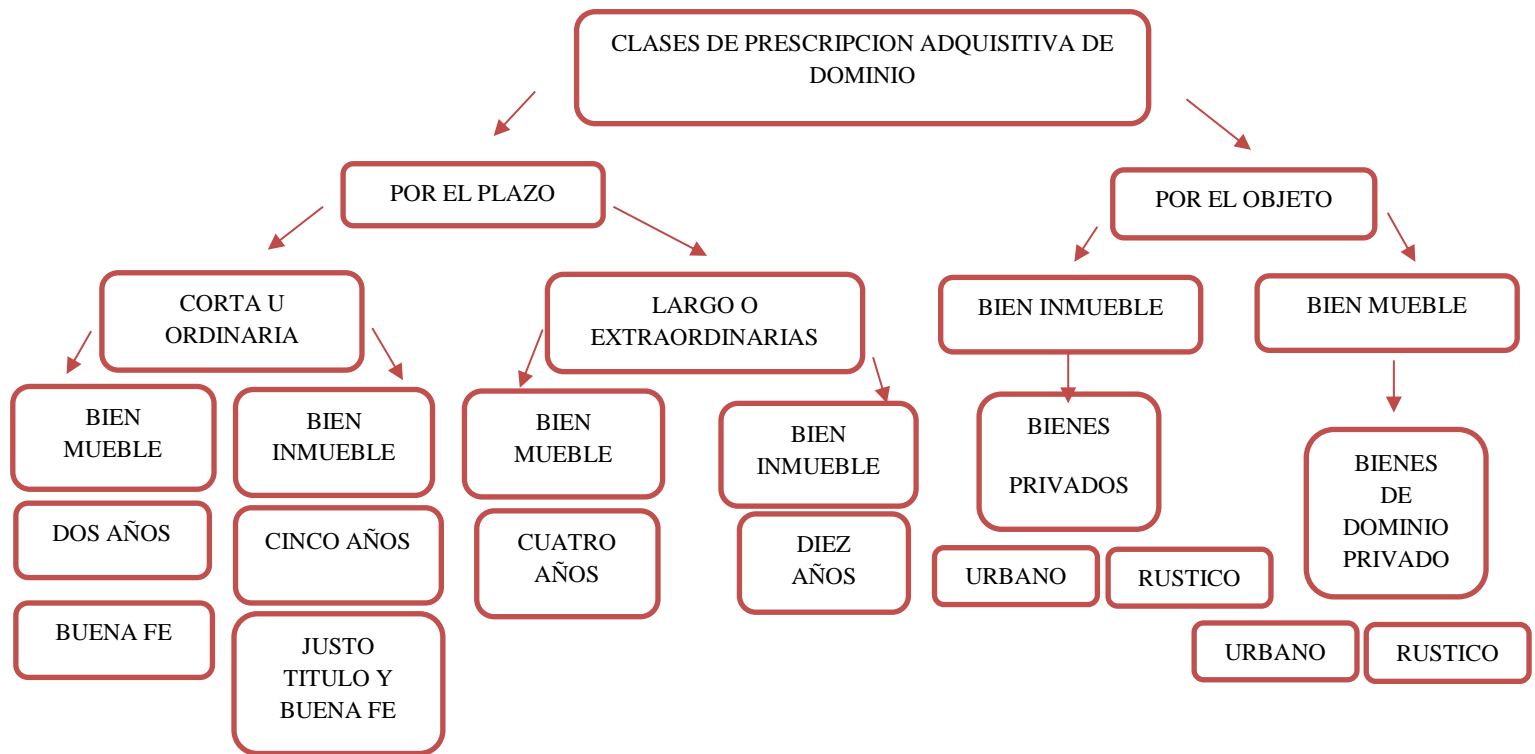
Imprescriptibilidad: No se puede obtener por prescripción.

Prescripción: Es la situación jurídica que convierte un hecho en derecho por ejemplo la posesión que por efecto del transcurso del tiempo o propiedad.

Propiedad Privada: Es el derecho de propiedad y de realizar varios derecho pero con limitaciones de la ley.

Prescripción Adquisitiva de Dominio: Forma originaria de alcanzar la propiedad de un bien mediante la posesión.

Mapa Conceptual



Elaborado por: *La Tesista*

1.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.5.1. Formulación del problema

Sampieri (2010) Indica es sustancial que la formulación del problema sea puntual y exacto, porque de ello acatará para lograr unas conclusiones (p.36).

Problema General

¿Es posible considerar que la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016?

Problema Específico

1. ¿De qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores?
2. ¿Es posible considerar que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores?

1.6. JUSTIFICACIÓN

Hernández, Fernández y Baptista, (2014) nos explican que: “La justificación es la investigación nos tiene que explicar el para qué y el porqué de la investigación ostentando sus motivos. De esta manera, en la justificación tenemos que sustentar fehacientemente el estudio que realizamos sea aportante y necesario” (p.40).

Es así que la justificación del proyecto nos permitirá demostrar las razones que sustentare para el desarrollo de mi investigación y en la cual me permitirá expresar, exponer la importancia de la investigación.

Justificación Legal

En materia de investigación se tiene como principal análisis sobre esta institución, y sobre su aplicación en nuestro país donde muchas veces se ve confrontado, por lo que actualmente con la ingreso en vigencia de la Ley analizada , se notó un problema en nuestra legislación, ya que no deja claro que pasa con las personas que cumplieron con los requisitos establecidos y que solo están a punto de cumplir con el tiempo establecido, como se resolvería en este caso , por ende no existe una protección para este poseedor.

Entonces se concluye que nuestro ordenamiento jurídico no busco una solución adecuada al referirse a la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado, si bien es cierto busco frenar las invasiones pero no define como será la aplicación respecto a los poseedores próximos a realizar la prescripción adquisitiva puesto que está reconocido en la constitución.

Justificación Teórica

La situación legal se encuentra su justificación, porque aparece en el ordenamiento jurídico como una manera de adquirir la propiedad cumplimiento lo establecido por la norma y de esta manera se busca que los poseedores perfeccionen y logren su inscripción y publicitarlo. Pero la finalidad de la investigación es a la promulgación de la Ley N° 29618 irrumpe para culminar con lo dicho por lo que se considera al Estado poseedor de todos los bienes se busca esclarecer que esta Ley es inconstitucional e indicaremos los factores de su inconstitucionalidad.

Justificación Práctica

La prescripción adquisitiva tiene por objeto de derecho garantizar la seguridad social, puesto que se presume quien se encuentra en posesión del bien es porque no cuenta con los medios para adquirir una propiedad y este

en la propiedad que posesiona cumple el papel de propietario, cumple con ser posesionario de manera continua, publica y pacífica así como en un plazo determinado y es reconocido por la municipalidad como contribuyente y paga los impuestos del inmueble y al pasar el tiempo establecido regido por la Ley se convertirá en el nuevo propietario de dicho inmueble, la usucapión tiene un rol social puesto que permite al poseedor llegar a ser propietario porque se comporta como tal en la propiedad que no está protegida y dejada en abandono, etc.

Justificación Metodológica

Para la fundamentación de la presente investigación en la parte metodológica utilizare el método científico donde pretendo demostrar mediante mis instrumentos de validación, por lo cual utilizare entrevistas que realizare a expertos en el derecho con especialización y conocimientos en temas relacionados con el derecho real con el propósito de poder concretar los objetivos planteados y dar posibles soluciones a mi problemática de mi investigación.

En lo posible debe cumplir con las siguientes características

Relevancia

Esta investigación es importante analizarla y demostrar a todas luces vulneración de una Ley que hace no solo a los poseedores sino también a la vulneración que hace a nuestra constitución sin descaro, y la falta de responsabilidad de nuestros juristas e incompetencia por querer dar solución a las invasiones sin dar una salida que no contravenga derechos de todos que la Ley investigada vulnera transgrede el artículo 2 inciso 16 y artículo 73 es así que ,infringe las normas procedentes de la Constitución donde solo hace mención de los Bienes Inmuebles de Dominio Público Estatal, mas no a los de dominio privado.

Contribución

Estas averiguaciones aporta de un manera tangible, para la norma que instaure la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal donde vulnera derechos reconocidos por nuestra actual legislación.

La presente investigación está orientada hacia la protección de los derechos adquiridos con el tiempo por parte de los poseedores y reconocidos por el Estado.

1.7. Objetivos

Muestra lo que se intenta conseguir con la investigación y en donde tienen relación con la formulación del problema: es así que recién podré formular mi objetivo, donde como principalmente procederé en el uso de un verbo como inicio.

1.7.1. Objetivo general

- Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1.7.2. Objetivos específicos

- Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.
- Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

1.8. SUPUESTOS JURÍDICOS

- Sí es posible declararse la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618, sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016, porque vulnera derechos constitucionales en su artículo 2° inciso 16 y artículo 59°, 60°, 70°, 72°, 73° de nuestra Constitución Política del Perú y además artículos del Código Civil 950°, 952°.

Supuesto Especifico

- La aplicación de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio es inconstitucional, ya que afectan y restringen el ejercicio del derecho de propiedad de los poseedores.
- La Ley N° 29618 en su artículo 2, no va admitir que se adquiriera los bienes inmuebles de dominio privado del Estado por intermedio de prescripción adquisitiva de dominio, porque se presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado, transgrediendo derechos reconocidos en la Constitución.
- Consideramos que los derechos afectados son: el derecho de propiedad, derecho de acceso a la propiedad y el derecho de la igualdad ante la Ley.

II. METODOLOGÍA

2.1 TIPO DE ESTUDIO

En la averiguación se hizo de acuerdo al enfoque cualitativo lo cual implica un conjunto de investigaciones.

De este modo, el tipo de estudio optado, de acuerdo con nuestra finalidad de estudio es básica orientada a la conocimiento, porque “el propósito es el de obtener una mejor comprensión y de los alcances sociales. Además, se define básica porque viene hacer el cimiento de una averiguación” (Carruitero, 2014, p.180).

2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Es el **Diseño Interpretativo**

Teoría Fundamentada

Es así que se ha utilizado en la presente es de teoría fundamentada utiliza una consecuencia sistemática cualitativa, para que resulte de una manera nos manifieste un nivel conceptual mediante la interacción o una área específica, ya que solo pretende analizar la figura jurídica y ver la problemática surgida en torno a su aplicación en el sistema jurídico toda vez que en el desarrollo nos enfocaremos en el análisis de temas específicos para explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio que afectan, vulneran el derecho al acceso de propiedad adquirido a través del tiempo por los poseionarios.

Sampieri (2014) señala que:

El planteamiento básico del diseño de la teoría fundamentada nos exponen propuestas teóricas que van surgir de la información que se obtendrá en la presente, y no tanto de los estudios previos, es así que es una secuencia que nos va a generar una forma de entender el objeto de estudio, la teoría fundamentada es necesariamente ventajosa cuando las teorías utilizadas nos exponen el planteamiento del problema (...). La teoría fundamentada nos proporciona una forma de comprensión sólida porque “embona” la situación en estudio, se trabaja de manera así mismo, puede constituir toda la complejidad descubierta en el proceso (p. 471).

En síntesis, se maneja el diseño de la teoría fundamentada esto se debe a las finales conclusiones de los datos almacenados a lo largo de la investigación, en tanto que las informaciones recogidas de la teoría relacionada al tema, además a ello es un proceso de creación de teorías a partir de la obtención de datos mediante la investigación.

2.3 METODOS DE MUESTREO

En una investigación cualitativa para los autores Baptista, Fernández y Hernández manifiestan que la Muestra en el “proceso cualitativo lo compone un conjunto de personas, como también puede ser eventos o sucesos, y mediante ello se recolectará los datos que se necesitara, que no esencialmente sea estadísticamente característico del universo o población que se trabaja” (2014, p. 384).

Acorde lo demuestran los mencionados, nos expresa que en la investigación es de enfoque cualitativo y se connota **NO PROBABILÍSTICAS**, porque al escoger los elementos será congruentes con las características de la presente investigación, es así que al ser no probabilística el investigador es la persona que opta la muestra, donde no necesariamente sea estadísticamente representativos.

Cabe recalcar que la muestra, en nuestra investigación será por un conjunto de abogados especialistas en la materia.

En la investigación cualitativa se considera:

Escenario de Estudio

En la siguiente investigación se ha perfeccionado acorde al lugar específico donde se designa la entrevista, es así que es menester que las entrevistas deben ser realizadas a personas calificadas y en un lugar específico para realizar la entrevista y de esa manera se ha tomado como base la recolección de datos que nos ayuda a localizar el resultado deseado.

Además a ello se realizara cuestionarios donde el principal objetivo son aquellas personas, a quienes se les vulnera su derecho adquirido a través del tiempo que

es la prescripción adquisitiva de dominio que se ve afectada con la entrada en el año 2010 la Ley N° 29618, vulneración que se realiza debido a algunos derechos reconocidos por la constitución,

Asimismo, cabe indicar que las entrevistas realizadas fueron es ese orden:

Tabla 1. *Caracterización de sujetos entrevistados para la recolección de datos.*

Entrevistados	Escenario de Entrevista
Agustín H. Egusquiza Vidal	Oficina de Ejecutores Inmobiliarios & Consultoría Legal S.A.C.-EJINCOL S.A.C
Huberth Guillermo Roca Esquivel	Oficina de Estudio legal Rocca & asociados
Iveth Acuña Valenzuela	Oficia Estudio legal Saldaña & asociados
Tatiana Díaz Díaz	Sala Civil de Lima Norte- Poder Judicial Oficina de la Asociación de Defensa Jurídica. ADJ
Orlando Trinidad Farro	Procuraduría Pública del Congreso de la Republica del Perú
Jhon Peter Abanto Manosalba	Municipalidad Distrital de Santa Rosa
William Poli Melgarejo Vidal	Estudio jurídico Melgarejo & Asociados
Lenin Stiwart Romero Casavilca	Estudio jurídico Romero & Asociados
Daniel Ángel Pala Evaristo	CROP BUSINESS SAC / AGRO BUEN SEMBRADOR
Miguel Ángel Yaganqui Alarcón	Estudio Jurídico Yaganqui & Corporación Inmobiliaria

Asimismo, se realizó las entrevistas los abogados en sus respectivos consultorios entrevistados Huberth Guillermo Roca Esquivel e Iveth Acuña Valenzuela, ubicados en Puente Piedra, específicamente en el AA.HH. Bella Aurora- Zapallal y en la Ca. Ancash respectivamente. Nos indicaron que estaban dedicados por años al defensa de los derechos de las personas.

Respecto a los Magísteres Agustín H. Egusquiza Vidal y Tatiana Díaz Díaz, se realizó las entrevistas en su oficina ubicada en la Av. Buenos Aires - Puente Piedra y en el distrito de los Olivos respectivamente.

Caracterización de Sujetos

En este subtítulo se basa en que los participantes nos van a aportar su experiencia y conocimiento en la presente investigación, es así que como definición de ello sería las características, perfil, el puesto que ocupa, sus comportamientos y conductas.

En esta investigación, se tomará como sujetos de la investigación a especialistas en lo civil, además de abogados colegiados con especialidad, por cuanto considero que los aportes brindados sobre el tema que estoy investigando me serán de suma importancia y además útiles para la elaboración de mi proyecto de investigación.

Es así, que los sujetos que aportaran con sus conocimientos, participaran mediante entrevistas que realizare a los jueces y abogados especializados en la materia, quienes nos brindan sus juicios de manera especializada respecto al tema.

Los abogados: Son expertos que con sus conocimientos adquiridos y su experiencia nos aportaran y nos darán alcances para obtener información para nuestra investigación para que sea clara y breve de lo que se produce respecto a la aplicación de la Ley N° 29618.

Los expertos: Los participantes son especialistas con estudios en el Derecho Real

Por consiguiente el cuadro explicara el perfil académico de los sujetos:

Tabla 2. *Perfil del académico.*

Puesto que desempeña	Años de la experiencia en la Materia	Nivel Académico
En la entrevista se deberán considerar sus cargos que desempeñan los entrevistados en el Poder Judicial, Abogados y Cátedras.	En la presente investigación el entrevistado debe tener mínimamente una experiencia de 3 años en la materia del derecho civil.	Para el desarrollo de la entrevista, se deberá tener en consideración el nivel de estudio de los entrevistados.

Fuente: *Elaboración propia, Lima 2018.*

Tabla 3. *Lista de entrevistados*

NOMBRE Y APELLIDOS	PROFESION	INSTITUCIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA
Huberth Guillermo Roca Esquivel	Abogado Litigante	Estudio legal Rocca & asociados	Más de 2 años de experiencia
Iveth Acuña Valenzuela	Abogado Litigante	Abogado	Más de 2 años de experiencia
Agustín H. Egusquiza Vidal	Abogado Litigante	Ejecutores Inmobiliarios & Consultoría Legal S.A.C.-EJINCOL S.A.C.	Más de 09 años de experiencia
Tatiana Díaz Díaz	<ul style="list-style-type: none"> - Abogada Litigante - Gerente General de la Área Legal de la 	<ul style="list-style-type: none"> - Sala Civil de Lima Norte - Notaria Banda 	Más de 05 años de experiencia

	Notaria Banda Gonzales	- Asociación de defensa Jurídica- ADJ	
Orlando Trinidad	Abogado Litigante	Procuraduría Pública del Congreso de la República del Perú.	Más de 42 años de experiencia.
Jhon Peter Abanto Manosalba	Abogado y Asesor Legal	Municipalidad Distrital de Santa Rosa	Más de 3 años en el ejercicio de la Profesión.
William Poli Melgarejo Vidal	Abogado Litigante	Estudio jurídico Melgarejo & Asociados	Más de 3 años en el ejercicio de la Profesión.
Lenin Stiwart Romero Casavilca	Abogado, Asesor Legal especialista en derecho inmobiliario.	Estudio jurídico Romero & Asociados	Más de 12 años en el ejercicio de la Profesión.
Daniel Ángel Pala Evaristo	Abogado especialista en derecho empresarial e inmobiliario	CROP BUSINESS SAC / AGRO BUEN SEMBRADOR	Más de 04 años en el ejercicio de la Profesión.
Miguel Ángel Yaganqui Alarcón	Abogado especialista en derecho inmobiliario	Estudio Jurídico Yaganqui & Corporación Inmobiliaria	Más de 10 años en el ejercicio de la Profesión.

Fuente: *Elaboración propia, Lima 2018.*

Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

En la presente se trabajara la Teoría Fundamentada, esto se debe a que se analizara una situación que anteriormente ya ha sido revisada y estudiada para hondar más sobre el tema y localizar un destacado procedimiento de solución del problema que se ha subsitado.

El plan de análisis, es la secuencia de cómo se va a ampliar la investigación, para ello hemos realizado un estudio mediante el enfoque cualitativo en base a la teoría fundamentada, es la mejor puesto que está orientada a un método más acorde a la recolección de datos (relevantes, fichas, señales, signos, etc) donde nos facilitara la explicación y análisis de la investigación, y podrá realizarse una sobresaliente comprensión para el tema de investigación

En ese entendido, en la indagación se especificó la averiguación recogida a través del uso de las métodos e herramientas escogidas, consecuentemente, se continuo a constatar que la averiguación sea de calidad como en cantidad sea la correcta y precisa información para obtener el resultado que avale nuestros objetivos planeados.

Por consiguiente, se estableció y numeró la información recogida para realizar un estudio minucioso a criterio personal utilizando de manera principal los datos obtenidos en los cuestionarios, análisis documentales y las entrevista, aquellos han sido ordenados y organizados para obtener la recapitulación de los resultados, el cual involucró la formulación de conclusiones y recomendaciones finales.

2.3 RIGOR CIENTÍFICO

Esto puede ser definido como una forma del control de calidad respecto a una información o su aprobación por el método científico o el análisis minucioso, lo que se pretende o la finalidad es que se pueda cambiar o mejorar una investigación basada en la confiabilidad. Sólo pasando por todo este rigor se puede evidenciar si en falso o no.

El rigor científico en la investigación cualitativa pretende definir los criterios de calidad, la confiabilidad del método escogido en la siguiente investigación se representa como una sucesión de procedimientos, donde nos va a permitir llegar a justificar ciertos puntos del enfoque cualitativo.

Es por ello que el investigador debe ampliar su trabajo de investigación con objetividad, integridad y profesionalismo, para presentar una visión justificada sobre el fenómeno investigado, debe realizar observaciones, examinar documentos relacionados para poder llegar a una conclusión.

Sampieri (2014), indica que nos refiramos al término “rigor” cuando hablemos de investigación cualitativa, además a ello existen ciertos criterios que es la consistencia lógica, la credibilidad, la transferencia o aplicación de resultados, confirmación o confirmabilidad (pp. 453-458).

De esta manera hay que aclarar que la seriedad de esta investigación es recolectar datos. Los cual es la forma de recolección de los procedimientos que se utiliza para sustentar y precisar cada parte del proyecto de investigaciones. Las principales técnicas a usar son:

Entrevistas: Utilizaremos las entrevistas que es un instrumento utilizado en la investigación social. Es un dialogo interpersonal, relación cara a cara.

La entrevista cualitativa es esencial, factible y abierta. Se conceptualiza como una forma para establecer una información entre el entrevistador y el entrevistado.

Análisis de fuente documental: Son aquellas opiniones de los autores en las cuales se pronuncian sobre el tema, para luego realizar un análisis de los párrafos citados. Además, cuando se inicia una investigación de debe tener acceso a la información que se encuentra respecto a la realidad, esto viene hacer el conjunto de antecedentes que sean útiles en la presente investigación.

Cuestionario: El cuestionario es una forma de entrevista que se elabora para obtener información para algún objetivo.

La **Validez** “Está fundada en la apropiada conformación de esas edificaciones mentales que los partícipes en la investigación brindan al investigador” (Cortés, 1997, p. 78).

Por consiguiente, los instrumentos que han sido utilizados logre la finalidad para poder resolver las categorías que se proyecta a revisar.

Es así que la validez de los instrumentos que conforman la guía de la entrevista, el análisis documental y los cuestionarios se detallaran a la presente:

Tabla 04: *Validación de Instrumentos*

VALIDACION DE INSTRUMENTOS		
Guía de Entrevistas		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera	Catedra	Aceptable 95%
Dr. Pedro Santisteban Llontop	Catedra	Aceptable 95%
Mag. Esau Vargas Huamán	Catedra	Aceptable 95%
Promedio		95%
Análisis Documental		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera	Catedra	Aceptable 95%
Dr. Pedro Santisteban Llontop	Catedra	Aceptable 95%
Mag. Esau Vargas Huamán	Catedra	Aceptable 95%
Promedio		95%
Cuestionario		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera	Catedra	Aceptable 95%
Dr. Pedro Santisteban Llontop	Catedra	Aceptable 95%
Mag. Esau Vargas Huamán	Catedra	Aceptable 95%
Promedio		93.33%

Fuente: *Elaboración propia, Lima 2018.*

2.4. ANALISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

Se maneja el análisis de datos explicativo porque demostrara la causa y efecto

La recolección de datos es fundamental, si bien cierto no se medirá las categorías pero brindara información necesaria donde resultara esencial para el enfoque cualitativo y con ello información vital a la investigación.

Es así que, la información que necesitamos podrán ser conceptos, percepciones, imágenes, interacciones y otros. Además la importancia de ello, es que lo principal es analizar y comprender la información obtenida y poder responder las preguntas que se irán suscitando en el proceso.

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

Declaro que en mi desarrollo de tesis es con la veracidad correspondiente además respetando la propiedad intelectual puesto que al momento de citar se ha hecho de acorde al estilo APA, es por ello que se respeta el derecho de autor al momento de realizar cada cita que se adquirieron de los libros donde se procedió a citar fragmentos para el tema de investigación.

Es así que la investigación es única y por ente original ya que se realiza las citas conforme a las normas APA, la cual contiene los estándares, formas, estructuras de cómo realizar una correcta citación de los autores que se emplearon en esta investigación.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados

A continuación se procederá a detallar la información que se ha obtenido utilizando los instrumentos de la recolección que se explicó líneas arriba, donde se procedió a validarlos con instructores metodológicos y temáticos donde la seguridad valida nuestros resultados.

Esto respalda en la contestación que se hizo en virtud de los instrumentos realizados en la investigación, por consiguiente se procederá a puntualizar cada entrevista, derivada de los objetivos generales y objetivos específicos.

Por ello es, importante precisar que las deducciones realizadas es lo mas transcendental de la investigación cualitativa, porque se ha logrado llegar a la finalidad de la investigación científica donde se tiene que sustentar, explicar, argumentar los resultados obtenidos.

- Entrevistas

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. ¿En el año 2010, se promulgo la Ley 29618 por las constantes invasiones, Usted, se encuentra de acuerdo o no con la expedición de esta Ley? ¿Por qué?

Sobre el particular Egusquiza (2018), señalo estar en parte de acuerdo con la Ley N° 29618, en la medida que se considere imprescriptibles los predios del Estado de dominio público.

Asimismo, Acuña, Roca (2018), señalaron que no estar de acuerdo porque la Ley fue muy precipitada y una salida muy fácil por parte del Estado al querer frenar las invasiones no dándose cuenta, que dicha Ley vulnera el derecho adquirido al poseedor, solo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado diciendo que aquellos que demuestran la posesión calificada antes de la dación de la Ley, podrán presentar su demanda y los que no lo logran pues se declarara improcedente pese a que el Estado les reconoce derechos.

Además, es preciso recalcar la aportación del entrevistado Trinidad y Díaz (2018), donde aporta que las invasiones o usurpaciones desmedidas sobre predios del Estado de alguna forma se deben controlar jurídicamente y que a la dación de esta Ley es insuficiente y al dar lectura a la misma observamos que carece de múltiples errores y vacíos, primero que no proscribiera la no aplicación de la retroactividad y sus reglas procesales como corresponde, sólo expresa que los bienes del Estado son imprescriptibles, además a ello señala que actualmente el 80% de las propiedades de la sociedad peruana son informales, y con esta Ley vigente desde el 2010 esta cifra ha ido aumentando, tamaña contradicción entre lo jurídico y lo social. Por lo que no está de acuerdo con la expedición de esta Ley, existen otros mecanismos para luchar contra las invasiones y los traficantes de tierras.

Abanto, Romero y Pala (2018), Señalaron que las invasiones, la informalidad que derivan de ello, si efectivamente deben controlarse, la solución por parte del Estado era disminuir las constantes invasiones, pero actualmente esto no es la solución, sino una Ley tajante vulnerando derechos de los poseedores; restringiéndoles sus derechos que han adquirido a través del tiempo.

Romero (2018) señala que quizás en su momento pensaron que fue una solución para las innumerables invasiones y tráfico de terrenos, pero se puede demostrar que en la actualidad no ha generado ninguna protección al Estado, sino todo lo contrario a afectado a los poseedores y generando contradicción entre lo jurídico y lo social.

Melgarejo (2018), aclarara que la citada Ley que viene vulnerando a la Constitución nótese el artículo 73, art. 2 inciso 16, art. 59. Además a ello, no siendo prudente que un hombre que está por consumir las exigencias concretas en el Artículo 950° del Código Civil, no podrá ser propietario por estar en posesión de un bien de dominio privado ahora perteneciente al Estado. En ese orden de ideas no se evita las constantes invasiones sino empeora el cómo acciones frente a los poseedores.

En relación a la pregunta realizada se puede inferir que la mayoría de los entrevistados no están de acuerdo con la expedición de la Ley, puesto que no es una

solución frente las invasiones, ya que la ley solo ha ido incrementando las informalidades además solo ha vulnerado los derechos de los poseedores y artículos establecidos en nuestra constitución.

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?

Egusquiza, Acuña, Roca, Díaz, Abanto, Romero, Melgarejo y Pala (2018), señalaron que definitivamente, si vulnera los derechos más aun cuando el propio Estado a través de las municipalidad en muchos casos los reconoce como poseedores cobrándoles impuestos prediales. Además los poseedores han cumplido con lo normado que es de manera pacífica, publica y continúa, además la municipalidad los reconoce como contribuyente mediante los impuestos restringiéndoles su derecho adquirido a la propiedad.

Asimismo el entrevistado Trinidad (2018) da un ejemplo claro de lo que se evidencia a la dación de la Ley, señalando que Si Juan estuvo poseyendo un bien X de titularidad estatal sin documento de fecha cierta desde el año 2005, con esta Ley Juan no podrá prescribir su bien judicialmente porque el instituto jurídico de la Prescripción Larga o Extraordinaria exige 10 años de posesión pacífica, continua, pública y de buena fe, lo que no tiene, pues sólo ha acumulado 05 años, es insuficiente para nuestros juzgadores, en consecuencia Juan no podría jamás ser titular registral de su bien; la dación de esta Ley definitivamente transgrede derechos adquiridos por el transcurso del tiempo, así como este ejemplo existen un sinnúmero de situaciones que el Estado evidentemente ignora.

En relación a la interrogación realizada la totalidad de los entrevistados establecieron que efectivamente se vulnera los derechos de los poseedores, ya que ellos cumplen con poseer un bien inmueble de forma pacífica, publica, continúa y como propietario vulnerando así su derecho a adquirir la propiedad.

3. ¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de instituto jurídico como la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio?

Egusquiza y Roca (2018), señalo que es necesario que se haga una modificación de la Ley para no atentar con los derechos adquiridos de los poseedores y reconocidos por la norma y de esa manera evitar la desconfigurar la prescripción adquisitiva de dominio que a partir de la dación de la Ley será innecesaria.

Trinidad, Díaz, Romero, Melgarejo y Pala (2018), señalaron que más que modificación debería ser derogada por otra Ley, y ésta debe tener en consideración el elemento “realidad social” de nuestro país, pues más del 80% de la población sigue viviendo en viviendas informales, no gozan del crédito hipotecario de emprendimiento, no gozan de los fenómenos económicos que en pleno S.XXI nuestro país forma parte importante; esta Ley debe desaparecer de nuestro espectro jurídico definitivamente.

Abanto y Acuña (2018), señalaron que es necesario modificar la Ley en su artículo 2° en la medida que este no afecte el derecho de los poseedores o la derogación de la Ley, para proteger sus derechos y evitar la desconfiguración de la prescripción adquisitiva de dominio; puesto que la Ley no se pone solución a la población en el Perú, siguiendo en la actualidad de manera informal.

En relación a la interrogación realizada gran parte de los entrevistados establecieron que debería ser derogada en la medida que no ha cumplido con la finalidad de evitar y frenar las invasiones sino todo lo contrario ha ido incrementando la informalidad.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?

Egusquiza, Acuña, Roca, Trinidad, Díaz, Abanto, Romero, Melgarejo y Pala (2018), señalaron que el poseedor que cumple con lo establecido: posesión pacífica, continua y pública por un determinado tiempo, se le otorga de esa manera, el derecho a la propiedad a través de la usucapión, definitivamente en ese entendido vulnera los derechos de los posesionarios que le ostentan como si fueran propietarios, ya que la finalidad de ello, es lograr una sentencia declarativa puesto que ya cumple la calidad de propietario y solo acuden al órgano jurisdiccional para que se les reconozca, y dicha Ley vulnera todo ello, puesto que el Estado les faculta a realizarlo y la Ley N° 29618 se les restringe el acceso a ese derecho, un ejemplo se describió en la pregunta anterior.

Asimismo, vulnera derechos reconocidos en la nuestra Carta Magna en su artículo 2° inciso 16, artículo 51° en donde se señala que la Constitución predomina sobre toda norma legal y la Ley, sobre las normas de menor jerarquía.

En relación a la pregunta los entrevistados señalaron que pese a consumir con lo especificado en la norma, los poseedores se tropiezan por la vigencia de la Ley, vulnerando así el derecho el derecho adquirido a la propiedad y derechos establecidos en nuestra Constitución.

5. ¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de P.A.D. y que se ven frenados por la presente Ley?

Egusquiza, Acuña y Roca (2018), consideran que se debe modificar la ley porque está vulnerando el artículo 73° que inherentemente te indica que los bienes de dominio privado si se puede prescribir mientras los bienes de dominio público se enmarca que es imprescriptible e inembargable literalmente, así como el artículo 2°, artículo 59°, ya que el Estado brinda oportunidad de progreso y los frena con la Ley. A conclusión esta Ley es inconstitucional.

Trinidad, Díaz, Abanto, Romero, Melgarejo y Pala (2018), señalaron que deben asociarse en gremios y presentar un nuevo proyecto de Ley que derogue aquella que los está afectando, no es sencillo hacerlo pero sí es posible, en todo caso asociarse con el Defensor del Pueblo o algún Decano de Colegio de Abogados del país pues éstos tienen plena legitimidad para proponer proyectos de Ley. Asimismo, señalaron que quizás no es sencillo por las inmensas trabas que se puedan suscitar, pero si no existe colaboración entre todos los peruanos no podrán cambiar el sistema que hasta ahora solo vive del día a día. De esta forma salvaguardar sus derechos adquiridos de los poseedores y que no se vulnere la carta magna.

En relación a los entrevistados la mayoría señaló que deben asociarse con la finalidad de salvaguardar sus derechos que han sido vulnerados con la Ley, que lo único que ha ido haciendo es incrementar la informalidad.

6. ¿Considera Ud. que la Ley 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Egusquiza, Acuña, Roca, Trinidad, Díaz, Abanto Romero, Melgarejo y Pala (2018), señala que definitivamente contraviene el derecho de los poseedores en la medida de que ostentan la posesión antes de la dación de la Ley N° 29618 dejando inconcluso a los poseedores que vienen siendo instalados en predios ahora pertenecientes al Estado desconfigurando de esa manera la forma de la prescripción adquisitiva de dominio que solo se alcanza por el transcurso del tiempo, al impedir que el tiempo permita el nacimiento de derechos, se contraviene el derecho constitucional a la propiedad, motor y motivo de la creación y sostenimiento de naciones.

En relación a la pregunta los entrevistados señalaron que la presente Ley si contraviene los derechos de los poseedores dejando inconcluso que pasaría con aquellos que no puede presentar la demanda de prescripción, pese al haber adquirido un derecho reconocido por la Constitución.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Egusquiza, Acuña, Roca, Trinidad, Díaz, Abanto, Romero, Melgarejo y Pala (2018), señalaron que el dominio privado estatal son bienes del Estado que se encuentran en posesión de particulares y no afecta los intereses del Estado, pero el Estado se rige por el derecho privado quien actúa en condición de igualdad que los demás. Mientras que los bienes de dominio público representan los intereses del Estado, se consideran de titularidad pública porque son destinados al servicio público y uso público, para los intereses de la población para satisfacer necesidades básicas a favor de la ciudadanía en general para fines específicos, por ejemplo los parques, vías de cualquier naturaleza, zonas arqueológicas, etc., y están sujetos a un régimen especial y esto es por su naturaleza pública.

En Consecuencia, los entrevistados dan una explicación similar en relación a los conceptos de bienes tanto como público y privado.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del Estado?

Egusquiza, Acuña y Roca (2018), consideraron que por las constantes invasiones en los últimos años y el gran tráfico de terrenos hizo que el Estado tomo una medida desesperada sin analizar qué derechos se vulneraran a la dación de la Ley. Pero cabe recalcar que hay pobladores que lo ejercen sin intención a ello pero ahora se encuentran sin solución y se considera que el Estado es dueño de todos los terrenos y se declara imprescriptibles e inembargables, colisionando con unos de los deberes del Estado que es cuidar los intereses de los ciudadanos y que al entrar en vigencia la Ley prohíbe afectarlos, nótese que el artículo 73° se interpreta a contrario sensu permite deducir una consecuencia por oposición a los bienes de dominio público. En

consecuencia los bienes de dominio privado si son prescriptibles recalcando que la Constitución está por encima de todo ordenamiento jurídico conforme al artículo 51°.

Trinidad, Díaz y Abanto (2018), señalaron que la naturaleza jurídica de esta Ley es la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, su naturaleza social para su expedición se supone que es la necesidad de luchar contra el tráfico de terrenos, las invasiones y usurpaciones desmedidas, ergo al parecer este remedio jurídico social es peor que el acicate que se pretendía combatir porque en realidad que han pasado 18 años sin una solución dable, sino todo lo contrario, se ha venido vulnerando derechos constitucionales.

Romero, Melgarejo y Pala (2018) señalaron que la norma lo establece así en su artículo 2° contraviniendo el artículo 73° de la Constitución dejando a la deriva el derecho de los poseedores a adquirir la propiedad de un bien determinado que han venido poseyéndolos por el tiempo.

En relación a los entrevistados Egusquiza, Acuña y Roca consideraron que por las constantes invasiones y el gran tráfico de terrenos hizo que el Estado tomo una medida desesperada sin analizar qué derechos se vulneraran a la dación de la Ley, colisionando con unos de los deberes del Estado que es cuidar los intereses de su población, recalcando que la Constitución está por encima de todo ordenamiento jurídico conforme al artículo 51°. Mientras que Trinidad, Díaz y Abanto nos dio un aporte muy significativo para nuestra investigación, señalando que la naturaleza jurídica de esta Ley es la imprescriptibilidad y su naturaleza social para su expedición se supone que es la necesidad de luchar contra el tráfico de terrenos, las invasiones y usurpaciones desmedidas y que en realidad que han pasado años sin una solución dable, sino todo lo contrario, se ha venido vulnerando derechos constitucionales. Asimismo Romero, Melgarejo y Pala nos especificaron que la norma lo establece así en su artículo 2° contraviniendo el artículo 73°.

- 9. ¿Considera Ud. que el artículo 2 de la Ley 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el artículo 73 de la Constitución Política de 1993?**

Egusquiza (2018), señala que no vulnera porque solamente habla de dominio público, en caso contrario estaríamos hablando de una inconstitucional.

Acuña, Roca, Romero (2018), considera que efectivamente como nos señaló con anterioridad el artículo 73° de nuestra carta magna, te menciona respecto a la imprescriptibilidad y la Ley en su artículo 2° contraviene en la medida que tácitamente te dice: los bienes de dominio privado, si en ese entendido estaríamos hablando de una inconstitucional.

Trinidad, Díaz, Abanto, Melgarejo y Pala (2018), señalo que creo que más que vulnerarlo, dice más de lo mismo, ni siquiera lo desarrolla como debió haber sucedido, sólo lo menciona como un saludo simplón. No lo menciona de manera expresa solo que los bienes de dominio público es imprescriptible e inembargable y es por eso que inherentemente se sobre entiendo que los bienes de dominio privado si son prescriptibles. Y ese método de interpretación contrario sensu, permite resultar un efecto por oposición a lo expuesto en la norma. Como se ha expresado, el artículo 73° de la Constitución indica que los bienes de dominio público del Estado es imprescriptible. En resultado, los bienes de dominio privado del Estado sí son prescriptibles, es por ello que la Ley vulnera el artículo de la constitución.

10. ¿Cree Ud. que el artículo 2 de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales con el derecho a la propiedad?

Egusquiza y Abanto (2018), indicaron que debe ser modificado el artículo 2° de la Ley N° 29618 porque es inconstitucional porque vulnera la norma derivada del artículo 73° de la Constitución Política, y esto es porque la norma constitucional tiene alcance solamente a los bienes inmuebles de dominio público estatal y no define la situación respecto a los de dominio privado y a la vigencia de la Ley está vulnerando a cabalidad el derecho adquirido por los poseedores y además a ello el artículo 2° inciso 16, la cual ofrece y reconoce el derecho a la propiedad como un derecho fundamental.

Acuña (2018), señaló que en este caso existe tres supuesto de aplicación las prescripciones concluidas antes de la vigencia de la Ley, las prescripciones iniciadas antes de la vigencia de la Ley y las que se completan su plazo estando vigente, las prescripciones que se inician luego de la dación de la Ley. Es así que la Ley no especifica la solución a ello, por lo que debe ser derogada o modificada.

Roca, Trinidad, Díaz, Romero, Melgarejo y Pala (2018), señala que creo que debe ser derogada esta Ley por otra que complemente no sólo lo establecido en el artículo 73° de nuestra Constitución, lo que se requiere es que realmente luche contra los traficantes de tierras pero sin transgredir los derechos adquiridos por los poseedores de un bien determinado.

En relación a las entrevistas Egusquiza y Abanto (2018), indicaron que debe ser modificado el artículo 2° porque vulnera los derechos adquiridos de los poseedores, en tanto que la Constitución no menciona respecto a los bienes de dominio privado pero si acerca de los bienes de dominio público declarando imprescriptibles y se deduce de ello que los bienes de dominio privado si se puede prescribir y de ese orden de ideas, la presente Ley afecta artículo 2° inciso 16, la cual reconoce el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

Asimismo, Roca, Trinidad, Díaz Romero, Melgarejo y Pala (2018), nos señala que debe ser derogada esta Ley, por otra que complemente, sin transgredir los derechos adquiridos por los poseedores de un bien determinado. Y de esa manera Acuña (2018) nos explica los supuestos que se presentan a la dación de la Ley que no tiene ninguna solución por parte del estado.

3.1.2. Descripción de resultados del análisis documental

En la utilización de este instrumento, se consideró que los siguientes documentos son aquellos que darán soporte y que nos ayudara a responder de manera ideal nuestros objetivos, por consiguiente se desarrollara:

OBJETIVO GENERAL: “Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016”.

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

“ANÁLISIS DE INFORME”

➤ **Informe sobre La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618**

El citado Informe sometido a análisis, fue elaborado por la Mg. Emma Palacion C. de Sandoval, catedra en la Universidad Mayor de San Marcos publicado en la revista jurídica “Docentia et Investigatio”, publicado en el año 2016, específicamente en su parte problemática, página 01, nos señala que efectivamente con la vigencia de la presente Ley, se vulnera derechos reconocidos en la constitución, como es el artículo 2 inciso 16 donde se reconoce el derecho a la propiedad, si bien es cierto el poseedor no es propietario del bien que posee, empero cumple con lo estipulado y permitido por la norma que es vivir de manera pacífica, publica y continua, por un intervalo de tiempo, eso quiere decir que durante el tiempo poseído el bien inmueble el poseedor a adquirido derechos como el acceso a una propiedad . Es así que demandante pueda tramitar la prescripción adquisitiva de dominio acredite que ha Estado poseyendo el bien de manera pacífica , continua, publica y a título de propietario por más de diez años, da como resultado que el posesionario se vuelva propietario.

En el artículo 59 el Estado brinda oportunidades de progreso a los lugares que sufren cualquier desigualdad para que pueda ser sustento de poder sobresalir con cualquier actividad que lo considere oportuna de acuerdo a sus alcances esto nos lleva a decir que sin la propiedad el hombre no podría cumplir estas actividades. Además a ello el artículo 73 de la Constitución Política del Perú donde señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Para tal efecto haciendo una interpretación en contrario de dicha norma se tendría que, los bienes de dominio privado del Estado si son prescriptibles, siendo que además la Constitución Política es la máxima Ley y está por encima de cualquier otra norma, como es la Ley Nª 29618 que en consecuencia tiene un rango inferior.

De lo antes expuesto se puede deducir que la Ley N° 29618 vulnera derechos reconocidos en nuestra Constitución en consecuencia puedo señalar que la presente Ley es inconstitucional.

En conclusión, podemos apreciar que existe un panorama inconcluso, ya que, según refiere el citado Informe, nuestro país aún es carente, en cuanto para frenar un problema como son las invasiones aprobando Leyes que afecten a las personas y contravengan a la constitución.

Continuando con la descripción de resultados, cabe precisar que respecto de nuestro:

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

Se ha analizado lo siguiente:

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

➤ Expediente N° 006-97-AI-TC Lima (publicada: 07-13-1997)

En concordancia con la investigación pudimos encontrar un ejemplo que se asemeja en lo cual se pronunció el tribunal constitucional emitiendo una sentencia sobre la vulneración de derechos constitucionales, la cual se procedió a analizarlo. Para ello, es importante poder observar aquella sentencia recaída en el expediente N° 006-97-AI-TC Lima.

La presente demanda de inconstitucional ha sido presentada por treinta y dos congresistas, motivo que aducen que la Ley N° 26599 ha conferido una cualidad que solo el artículo 73° gozaba respecto a los bienes de dominio público donde estaba en el poderío público donde la administración era el protector. Para mejor entender, esta Ley lo que hizo fue modificar el artículo 648° inciso 1 del CPC dando la misma potestad a los bienes de dominio privado. Además nos explica que estos bienes en mención son de dominio del estado, es decir que ellos ejercen la propiedad como cualquier persona de derecho

Asimismo, los demandantes aducen que la Ley motiva a la vulneración de la Constitución porque el Estado es el primero que debe cumplir la Ley, así como exige que todos los ciudadanos la cumplan, y por ser un derecho que está establecido en nuestra carta magna.

Del análisis jurisprudencial expuesto en los párrafos que anteceden, se evidencia que la presente Ley vulnera el artículo 73° derecho reconocido por la Constitución y respecto a nuestra tesis la Ley N° 29618 es inconstitucional puesto que señala y considera de manera expresa que es el estado dueño poseedor de estos inmuebles y a su vez declara su imprescriptibilidad ello señalado en su artículo 2°, lo cual considero que es arbitrario el proceder del estado, puesto que la mayoría de las personas que viven en nuestro país viven en la informalidad de sus viviendas se les considera poseedores porque no cuentan con un título de propiedad que los reconozca como tal, pero actúan de la misma manera que un propietario pagando los servicios y arbitrios lo cual corresponde y de esta manera las municipalidades también los reconozcan. En todo caso esta ley está contraviniendo lo establecido en la constitución.

Ahora, esta mencionada y problemática Ley producto de investigación está vulnerando derechos de propiedad porque frena al poseedor su acceso a propiedad, porque a ello las personas que habitan en determinado lugar como dueño cumple con lo establecido en las normas jurídicas requisito indispensable para proceder a una demanda. Pero, a ello si el poseedor demuestra que antes de la promulgación de la referida Ley muestra que se ha constituido la figura jurídica podrá presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio

A continuación, se aplicó el análisis de informe para contrastar lo establecido en nuestro objetivo:

OBJETIVO ESPECÍFICO II: *“Explicar porque el artículo 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores”.*

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

- **Casación N° 2200-2012-La Libertad de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Permanente.**

Es necesario revisar minuciosamente la presente Casación N° 2200-2013- La Libertad puesto que señala y explica el concepto que tiene de nuestras subcategorías de nuestra tesis.

En relación con la investigación se encontró un ejemplo muy preciso sobre la usucapión donde se emitió una sentencia de vista.

Nos señala que los bienes del Estado son aquellos por lo que el derecho de propiedad no ha tenido ninguna limitación o que se vea inestable la situación jurídica, se clasifican en bienes de dominio público son aquellos que no son enajenables es decir que no se pueden ni vender, donarse, cederse ni gravarse y que tampoco pueden adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio a diferencia de los privado donde nos especifica que ello es de propiedad publica es decir que no tienen dueños y ha estado abandonada por tiempo nadie ejerce derecho sobre ella.

Pero, a la entrada de la Ley N° 29618 establece en su artículo 2° declara que los bienes de dominio privado también son imprescriptibles dando así que a la expedición de la Ley, no se puede presentar la prescripción adquisitiva de dominio desconfigurándose esta situación jurídica.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

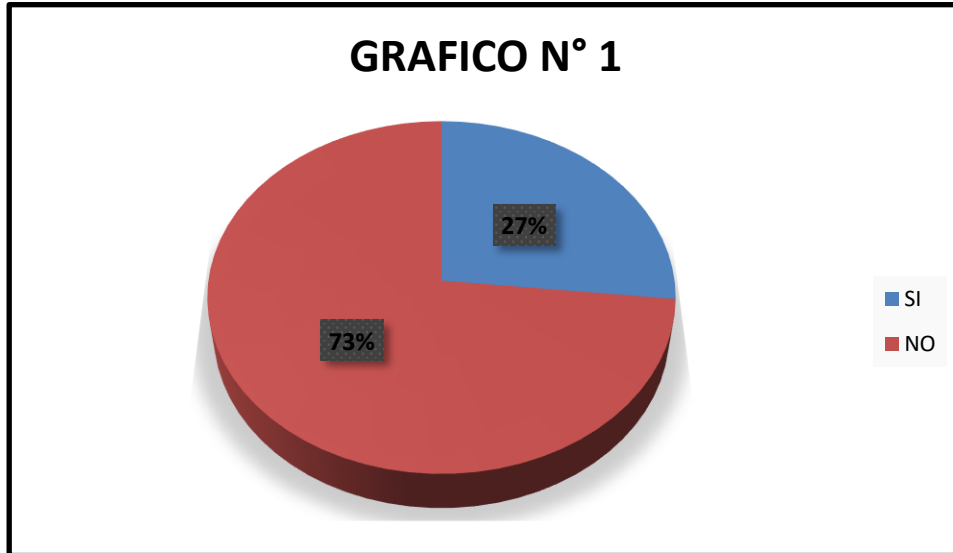
➤ Colegio de Notarios de San Martín (Expediente N° 0014-2015-PI/TC del Tribunal Constitucional.

En la presente, ha sido presentado por un conjunto de notarios específicamente de San Martín, donde notaron la inconstitucionalidad y la vulneración que ejerce la Ley investigada, es así que presentaron una demanda de inconstitucionalidad donde se formó el Expediente N° 0014-2015-PI/TC del Tribunal Constitucional indicando que esa Ley vulnera los artículos 70°, 72° y 73° de la Constitución evidencian que la referida Ley viola el derecho a la propiedad a todas luces.

- CUESTIONARIO

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

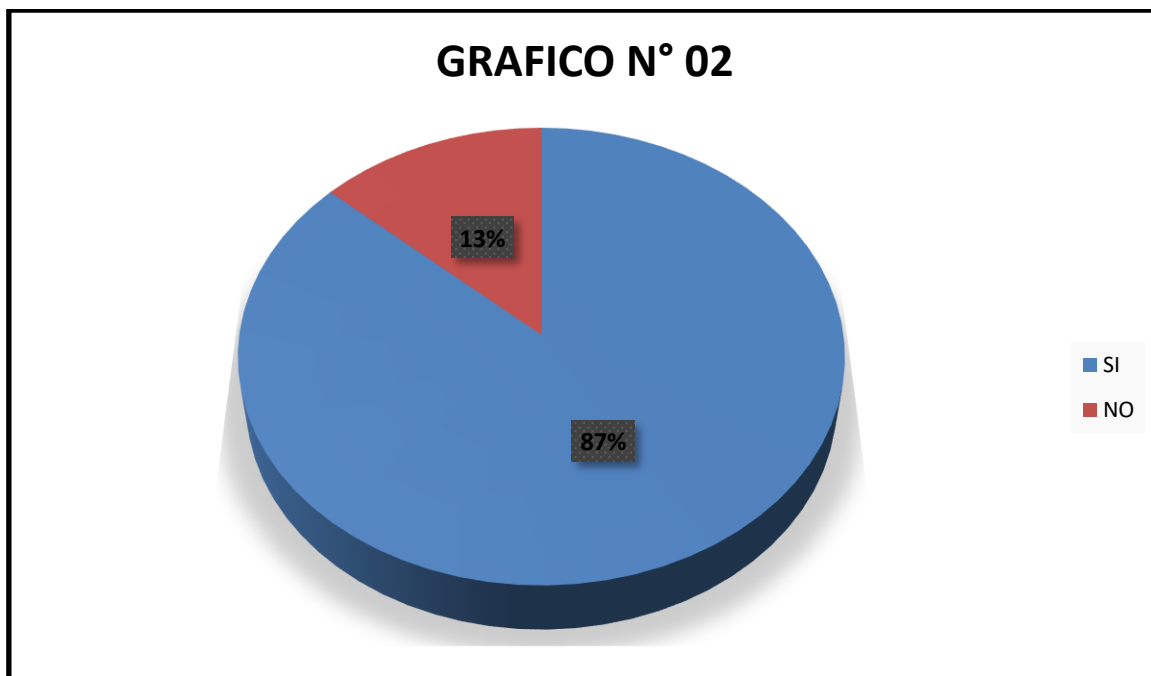
Pregunta1: Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.



Fuente: *Elaboración propia 2018.*

El gráfico anterior se puede estimar que el 73% se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618, mientras que el 27% está en desacuerdo con la presente Ley. Por lo tanto, los datos muestran que gran parte de las personas a los que realice el cuestionario, señalaron estar de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618 y se puede constatar que no cumple con frenar las invasiones sino en vulnerar los derechos de los poseedores.

Pregunta 2: ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?



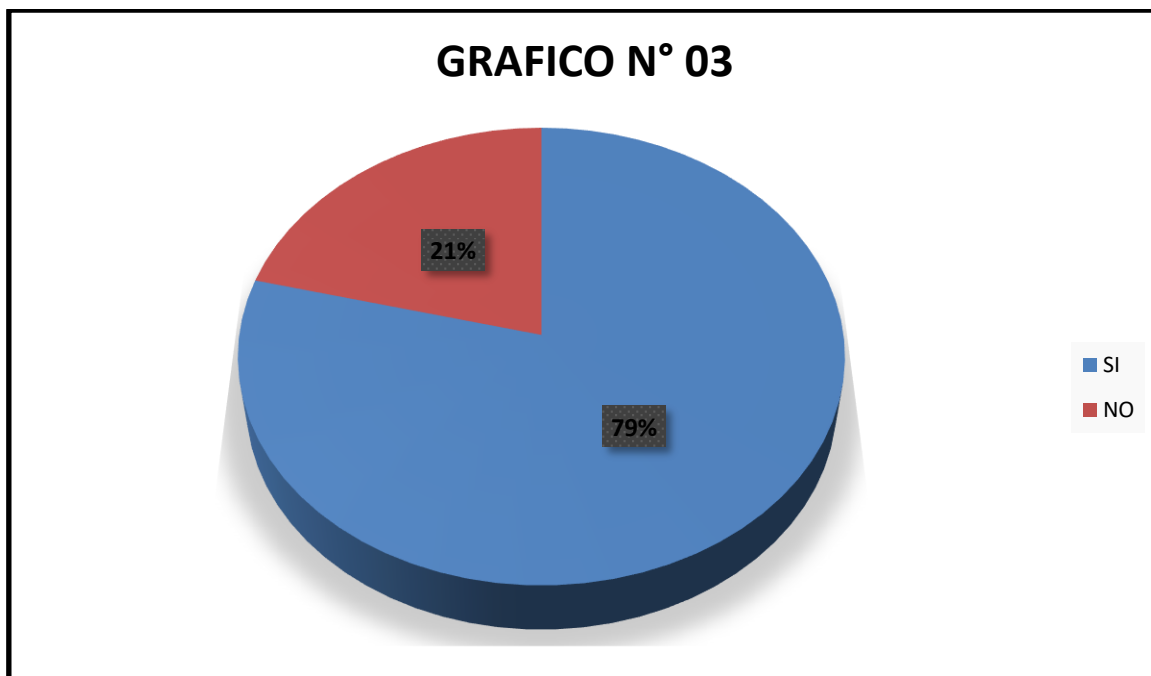
Fuente: Elaboración propia 2018.

El gráfico anterior se puede estimar que el 13% cree que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores, mientras que el 87% cree que no vulnera los derechos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

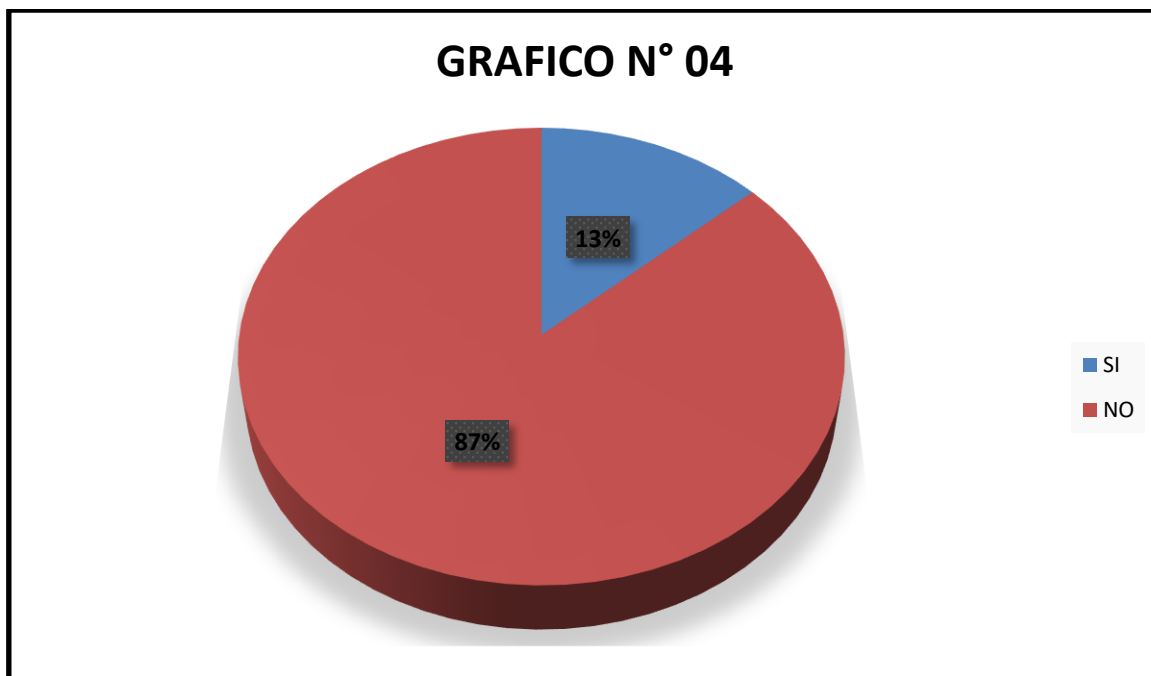
Pregunta 3: ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?



Fuente: Elaboración propia 2018.

El gráfico anterior se puede estimar que el 79% considera que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad por parte de los poseedores, mientras que el 21% señala que no se vulnera ningún derecho. Por lo tanto, los datos indican que la mayoría de las personas a los que realice el cuestionario, señalaron que frente a un determinado tiempo los poseedores han adquirido el acceso al derecho de propiedad.

Pregunta 4: ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?



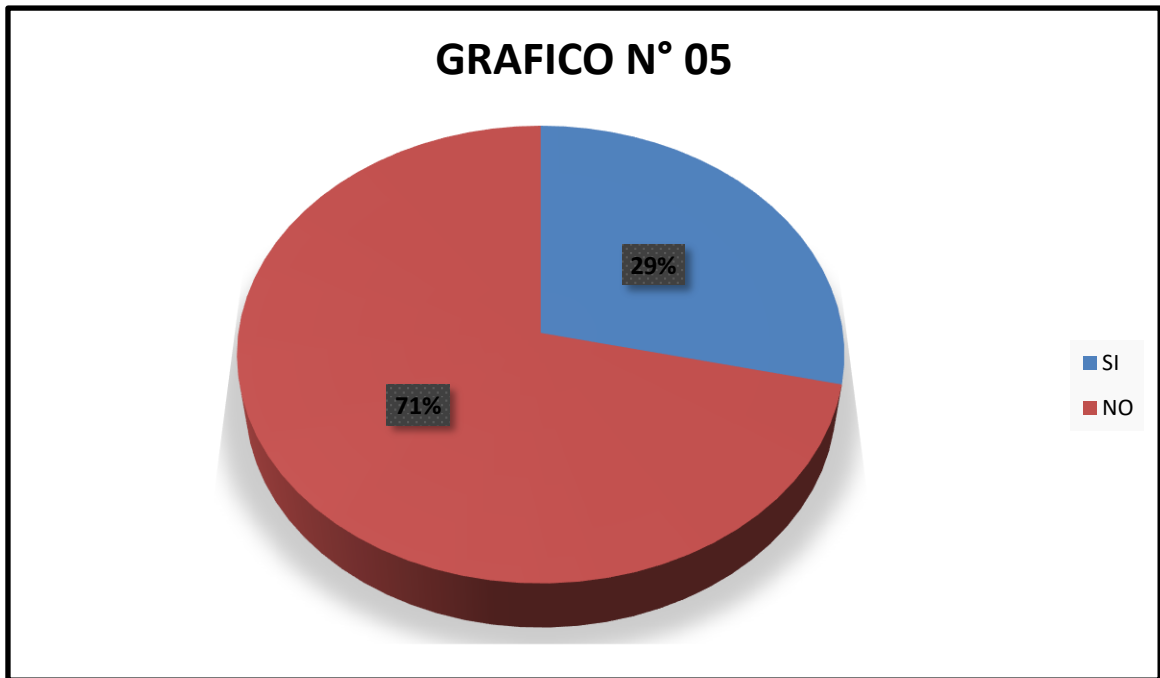
Fuente: Elaboración propia 2018.

El gráfico anterior se puede estimar que el 13% considera que con la expedición de la Ley N° 29618 los poseedores no podrán presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, mientras que el 87% está en desacuerdo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

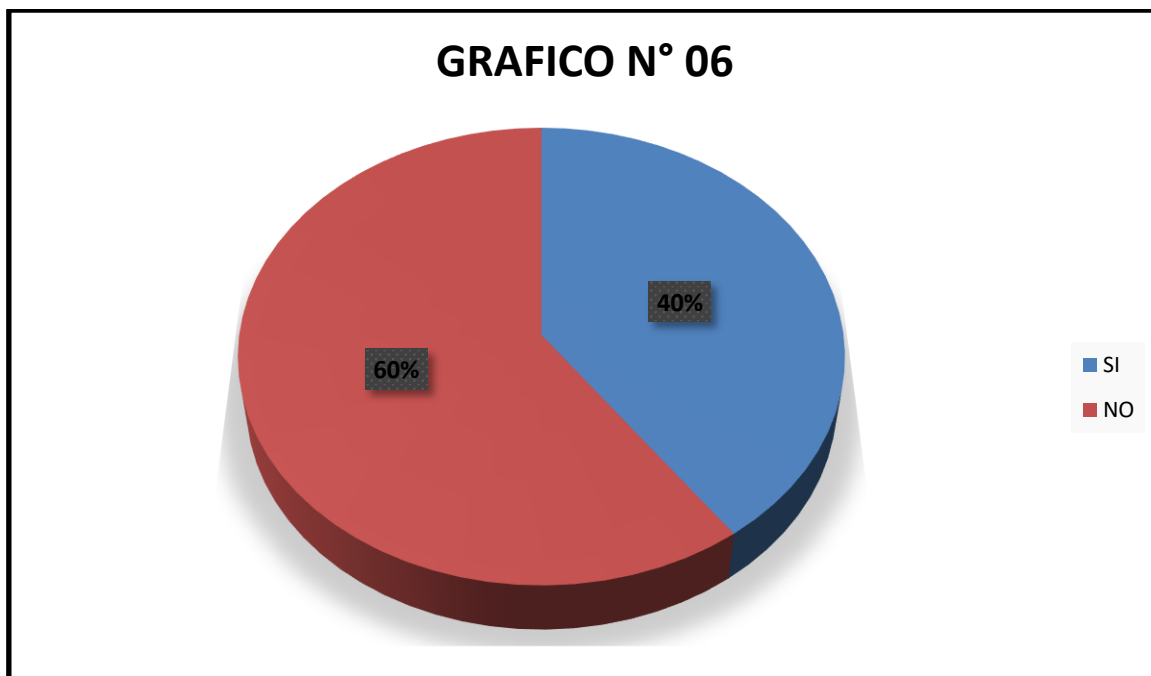
Pregunta 5: ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del Estado?



Fuente: *Elaboración propia 2018.*

El gráfico anterior se puede estimar que el 29 % está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del Estado, mientras que el otro resultado da el 71 % se encuentra en desacuerdo. Por lo tanto se puede constatar que en el artículo 2° de la Ley imposibilita a los poseedores para que puedan afectar los bienes de dominio privado puesto que los declara imprescriptible.

Pregunta 6: ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?



Fuente: Elaboración propia 2018.

En el grafico anterior se puede estimar el 60% considera que no debe ser derogada mientras el 40% acepta que la Ley N° 29618 si debe ser derogada. Por lo tanto el cuadro nos indica que gran parte de las personas a los que realice el cuestionario, señalaron que la presente Ley no debe ser derogada por que es la solución frente a las constantes invasiones que se muestran en la actualidad, pero la minoría señala que si debe ser derogada porque vulnera y afecta derechos constitucionales de los poseedores.

IV. DISCUSIÓN

La discusión nos muestra que percepción nos acerca al estudio y si todas las averiguaciones que hemos realizado se acerca a lo que queremos demostrar o no y en la cual nos va a facilitar medidas que tendremos que tomar en cuenta.

Es así que en la siguiente, se realizara una investigación de todo lo obtenido y los resultados de los trabajos previos conceptos teóricos del marco teórico, las entrevistas realizadas y el análisis de Informes, jurisprudencias, analizados en el presente trabajo de investigación, de la siguiente forma:

OBJETIVO GENERAL
Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre los pedios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio se ha estado vulnerando derechos reconocidos en nuestra constitución, y en base a ello en la entrevista realizada al Magister Egusquiza (2018) nos informe estar de acuerdo en parte con la Ley, pero considera que debería declararse imprescriptible los bienes de dominio público del Estado, porque se aleja de nuestra investigación, puesto que creo que debería mantenerse así con la objetivo de proteger los derechos de la población en tener un orden respecto a la necesidades colectivas que es aun parqueo, alumbrado, servicio público, etc.,. Sino seria todo lo contrario se agrandaría la informalidad y el desorden.

La aportación en la entrevista del Abogado Trinidad y la Magister Diaz nos indicaron en base de estadísticas que las invasiones o usurpaciones desmedidas sobre predios del Estado de alguna forma se deben de fiscalizar jurídicamente y que a la dación de esta Ley es escasa, evidenciando así que carece de múltiples errores y vacío, además a ello señala que actualmente el 80% de las propiedades de la sociedad peruana son informales, y con esta Ley vigente desde el 24 de Noviembre del 2010 esta cifra ha ido aumentando dando una contradicción entre lo jurídico y lo social.

Por lo que según se refiere dicho escenario no garantiza la lucha contra las invasiones y los traficantes de tierras y con acuerdo con los últimos entrevistados en que la dación de la Ley N° 29618 no cumple con la finalidad de su realización.

De lo expuesto, dando una explicación respecto a la finalidad de la dación de la ley sobre las informalidades, se ha demostrado que no cumple con lo dispuesto por el estado sino solo ha vulnerado derechos en nuestra constitución.

Seguidamente, en los resultados de los cuestionarios se puede apreciar que el 73% se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618 y solo el 27% está en desacuerdo con la presente Ley, habiendo discrepancia respecto a los resultados y esto se debe a que la población no es consciente de la cantidad de derechos que el Estado mismo puede vulnerarlos, afectarlos.

La población producto de la poca información e interés frente a los problemas que aqueja el poder imperativo por parte del estado, hace que no sea consciente de las vulneraciones de su derecho.

En consecuencia, la población que vive en la informalidad desconoce que al momento de presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio no procederá afectando sus derechos y por parte de la dación de la Ley N° 29618, se encuentra evidenciado que no cumple con frenar las invasiones sino en vulnerar los derechos de los poseedores, entonces más que un avance ha sido un retroceso en cuanto al tema de evitar y prevenir las contantes invasiones y tráficos de terrenos.

Enfocándonos ahora en nuestro objetivo general el entrevistado Abog. Melgarejo señala que es inconstitucional, ya que la citada Ley viene vulnerando a la Constitución nótese el artículo 73°, artículo 2° inciso 16, artículo 59°. Asimismo, no siendo razonable que en el artículo 51° donde se instaure que la Constitución predomina sobre toda norma legal de inferior jerarquía.

De la misma forma, el informe por la Mg. Emma Palacion C. de Sandoval, indica que efectivamente con la Ley materia de estudio, se vulnera derechos reconocidos en vuestra constitución, específicamente el artículo 2° inciso 16 donde se reconoce el derecho a la propiedad. Igualmente, en el artículo 59 el Estado brinda oportunidades de progreso a los lugares que sufren cualquier desigualdad para que pueda ser sustento de poder sobresalir con

cualquier actividad que lo considere oportuna de acuerdo a sus alcances esto nos lleva a decir que sin la propiedad el ciudadano no podría desempeñar dichas actividades.

En cuanto, refiero que las informalidades han ido creciendo a transcurrir el tiempo, y lo único que se ha suscitado en la vulneración de la Constitución donde se prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente y la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

En conclusión, los entrevistados acotados coligen que no están de acuerdo con la expedición de esta Ley, existen otros mecanismos para luchar contra las invasiones y los traficantes de tierras.

En ese sentido, se infiere que los resultados conseguidos, antes descritos, resultan que la Ley N° 296158 es inconstitucional puesto que vulnera ni avala el derecho a la propiedad y el compromiso por parte de Estado, artículo 2 inciso 16, artículo 73, así como el artículo 59, 70°, 60°, y 72° de la Constitución. Por lo tanto a la dación de la Ley N° 29618 contraviene a la Constitución Política del Perú que instaura en sus artículos el derecho a la propiedad.

A la vigencia de la Ley que ha sido en el años 2010 hasta la actualidad no necesariamente pondrá fin a las invasiones es más ha ido incrementando informalidad dejando sin solución a los poseedores.

En consecuencia, de lo antes expuesto se puede deducir que la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva porque vulnera derechos reconocidos en nuestra Constitución en consecuencia puedo señalar que la presente Ley es inconstitucional.

Después de haber comprobado el supuesto general y logrado nuestro objetivo general, es momento de empezar con la discusión correspondiente al objetivo específico I, de la siguiente forma:

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

Sobre la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores, cabe mencionar que todos los entrevistados Egusquiza, Acuña, Roca, Trinidad, Díaz, Abanto, Romero, Melgarejo y Pala indicaron que los poseedores cumplen con lo establecido en el Artículo 950° del Código Civil que establece la adquisición por prescripción de un bien inmueble requiere la posesión continua, pacífica, pública y agregando a ello como propietario por un determinado tiempo otorgándoles de esa manera el derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores a través de la usucapión, definitivamente en ese entendido trasgrede los derechos de los posesionarios que le despliegan como si fueran propietarios, ya que la finalidad de ello, es lograr una sentencia declarativa puesto que ya cumple la calidad de propietario y solo acuden al órgano jurisdiccional para que se les reconozca según lo establecido en el artículo 952° del Código Civil. Es así que la Ley N° 29618 vulnera todo ello, puesto que el Estado les faculta a realizarlo.

Un panorama similar es de acuerdo a la encuesta realizada respecto si la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad y se pudo apreciar que el 79% considera que la Ley N° 29618 afecta el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores. Por lo tanto, los datos indican que la mayoría de las personas a los que realice el cuestionario, señalaron que frente a un determinado tiempo los poseedores han adquirido el acceso al derecho de propiedad puesto que cumplen con lo establecido en la norma en el artículo 950° del Código Civil. Por lo cual es un avance importante que evidencia nuestro objetivo específico.

Asimismo, en el Expediente N° 006-97-AI-TC Lima se connota que la Ley N° 26599, que modifica el artículo 648° inciso 1 del Código Procesal Civil, donde aduce que la presente Ley N° 26599, ha otorgado a los bienes de dominio privado aquella inmunidad que la Constitución otorga únicamente a los bienes de dominio público vulnerándose así el artículo 73° de la Constitución donde los treinta y dos congresistas señalaron que se infringe la norma y que incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los

poseedores basta que el usucapiente pruebe que ha cumplido con el requisito de la posesión para presentar su demanda. Es así que declararon inconstitucional la presente ley por infringir derechos constitucionales.

Con ello corroboramos que antes de la dación de la Ley N° 29618, se presentó una Ley con similitud a infringir nuestra constitución pero no prospero porque era inconstitucional. De la misma forma se aprecia y demuestra que la Ley analizada también vulnera derechos adquiridos de los poseedores que es acceder a la propiedad y a su vez la vulneración de la Constitución.

En ese sentido según a los resultados conseguidos y alcanzados en la investigación, se desprende que resultan ser idéntico a la tesis titulada *“La Ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio”*, elaborada por Contreras (2016, p.8), en la referida investigación, el autor considera que el artículo 2° de la presente Ley vulnera el derecho del poseedor para adquirir la propiedad, puesto que el Estado declara imprescriptibles tanto los bienes de dominio público como los bienes de dominio privado del Estado.

Es así que, el Estado vulnera el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio, contraviniendo a las normas del Código Civil y la Constitución Política (artículo 2° inciso 16, 70, 72 y 73).

Por lo tanto, nos encontramos en un Estado constitucional de derecho, siendo así la realidad de preservar, proteger el contenido de los derechos fundamentales, es así que nuestra Constitución protege el derecho a la propiedad en su artículo 2° inciso 16.

Es así que la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores, porque una de las formas de adquisición del derecho a la propiedad es mediante la prescripción adquisitiva de dominio, donde se establece que un poseedor que no es el propietario y si cumple con poseer de manera pacífica, continua y publica como propietario puede sujetarse a los plazos señalados en el artículo 950° del Código Civil.

Es así que a la entrada de vigencia de la Ley N° 29168 a frenado a que los poseedores para que puedan presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio porque se consideran que el Estado es dueño de todos los bienes de su propiedad.

Por lo tanto, después de haber comprobado nuestro supuesto específico I y logrado alcanzar nuestro objetivo específico I, es momento de comenzar con la discusión correspondiente al objetivo específico II, de la siguiente forma:

OBJETIVO ESPECÍFICO II
Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

Sobre el artículo 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal que hace referencia tenemos que tener en claro respecto a las definiciones de los conceptos para ello nos apoyaremos en las entrevistas realizadas a los abogados Egusquiza, Acuña, Roca, Trinidad, Díaz, Abanto, Romero, Melgarejo y Pala donde definieron el dominio privado estatal son bienes del Estado que se encuentran en posesión de particulares y no afecta los intereses del Estado, pero el Estado se rige por el derecho privado quien actúa en condición de igualdad con los particulares. En tanto que los bienes de dominio público son destinados al servicio público y uso público a favor de la ciudadanía en general para fines específicos, por ejemplo, los parques, vías de cualquier naturaleza, zonas arqueológicas, etc., y están sujetos a un régimen especial debido a su naturaleza pública.

Dicho esto en la Ley N° 29618 en su artículo 2° declaro la la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal. La finalidad de la Ley es frenar el tráfico de terrenos e invasiones. Según la entrevista realizada a los abogados Trinidad, Abanto y la magister Diaz nos indicaron en dos ámbitos muy interesantes explicando que según la naturaleza jurídica de esta Ley es la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, mientras su naturaleza social para su expedición se supone que es la necesidad de luchar contra el tráfico de terrenos, las invasiones y usurpaciones desmedidas, pero en el ámbito jurídico social es peor de lo pretendían combatir porque a la dación de la Ley ya han pasado 18 años

sin una solución dable, sino todo lo contrario, se ha venido vulnerando derechos constitucionales. Y es ahí donde nace la explicación de nuestro objetivo II donde la Ley N° 29618 en su artículo 2° vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores ya que al declarar la imprescriptibilidad, ya no permitirá adquirir los bienes inmuebles de dominio privado del Estado mediante la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio, porque se presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado, vulnerando de esa forma derechos reconocidos entre ellos el artículo 2° inciso 16, artículo 73°, así como el artículo 59°, 60°, 70° y 72° de nuestra Constitución Política del Perú.

Además, según el análisis realizado se tomó el Expediente N° 0014-2015-PI/TC del Tribunal Constitucional presentado Colegio de Notarios de San Martín, Existiendo actualmente una acción de inconstitucionalidad en proceso, promovida por el Colegio de Notarios de San Martín (Expediente N° 0014-2015-PI/TC del Tribunal Constitucional). El argumento esgrimido es que la referida norma artículo 2° de la Ley N° 29618, contraviene los siguientes artículos de la Constitución: artículo 70°, que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad; artículo 72°, referido al carácter excepcional que debe tener toda restricción a la propiedad; y artículo 73°, que estipula el carácter de inalienable e imprescriptible que tienen los bienes de dominio público del Estado, solamente.

Tal es así que, también considero que los derechos afectados son: el derecho de propiedad, derecho de acceso a la propiedad y el derecho de la igualdad ante la Ley. Es así que frena a todas luces el derecho que adquieren los poseedores para lograr presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que el Estado los reconoce como tal. Los poseedores cumplen con poseer un bien inmueble determinado de manera pública, pacífica y pública agregado a ello pagan sus impuestos y contribuciones ante la Municipalidad y a la dación de la Ley se encuentran frenados y vulnerados porque se detiene su derecho adquirido y reconocido.

Por lo tanto, el estado a la dación de la Ley N° 29618, lo único que ha logrado es vulnerar el artículo 73° de nuestra constitución, en la medida de declarar también los bienes de dominio privado estatal imprescriptibles afectando los derechos constitucionales de los poseedores.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se proceden a presentar, son explicadas de acuerdo a cada uno de los objetivos que se han instaurado en la presente tesis y que, a la misma vez, consagran las respuestas a las preguntas expuestas en nuestra investigación, cuyas conclusiones se han expresado en base a las entrevistas, análisis documental, y cuestionarios mostrados en la presente tesis, las cuales se señalan a continuación:

1. Que, sí es posible declararse la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618, sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016, porque vulnera derechos constitucionales en su artículo 2° inciso 16 y artículo 59°, 60°, 70°, 72°, 73° de nuestra Constitución Política del Perú y además artículos del Código Civil 950°, 952°.
2. Que, la aplicación de la Ley N° 29618 sobre los predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio es inconstitucional, ya que afectan y restringen el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad de los poseedores.
3. Que, sí es posible establecerse que en el artículo 2° de la Ley N° 29618, ya no permitirá adquirir los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, mediante la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio, porque se presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado estatal, vulnerando de esa forma derechos reconocidos en la Constitución.

VI. RECOMENDACIONES

Después de haber presentar las conclusiones, se formuló las siguientes recomendaciones:
Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016

1. Que, se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nª 29618 porque vulnera el derecho de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, los bienes de dominio privado del Estado.
2. Que, se identifique la manera de aplicación de la Ley Nª 29618 por lo que es necesario que los Jueces de las Cortes Superiores apliquen el control difuso sobre la Ley Nª 29618, para salvaguardar y no vulnerar el derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores. Asimismo, el Estado se encuentra en la obligación de proteger la adquisición de bienes en el Perú, sin establecer prohibición ni restricción alguna, pues debe de encontrarse en concordancia con el bien común.
3. Que, es necesario se elabore un proyecto de derogación de dicha norma por parte de los conocedores de derecho y además que se desarrollen estudios sobre los bienes de dominio privado del Estado, ya que no existe información alusiva a ese tema.

IV. BIBLIOGRAFÍA Y ANEXO

Referencias Temáticas

Araujo, A. y Carranza, L. (2016). *“La aplicación de la Ley N° 29618 en procesos judiciales que los usucapientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 950 del código civil”*. (Tesis para optar el título de abogado). Recuperada de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2010/T162173%20ARAUJO%20TINIANO%20ANA%20ROSACARRANZA%20LEIVA%20LIZETH%20DIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bermejo V., J. *“Derecho Administrativo. Parte Especial. En Materiales de estudio Curo Bienes Estatales de la Maestría de Derecho Registral y Notarial”*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.

Bon., P. (2016). *“El Dominio Público ante el derecho Administrativo Financiero en Derecho Administrativo”*. Justicia Constitucional. Palestra. Lima.

C/2659/Art%C3%ADculo%20de%20Mar%C3%ADa%20C%20Vel%C3%A1squez%20y%20Daniel%20Hern%C3%A1ndez%20Arango.pdf?sequence=1.

Chirinos S., E. *“La Constitución lectura y comentarios”*. (6.ª ed.), Rodhas, Lima.

Chuma, Q. (2016). *“Las Formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el Ecuador”* (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales). Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23335/1/tesis.pdf>

Contreras, Y. (2016). *“La Ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio”* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperada de: <http://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/7977>.

De la Cruz, V. (2014). *“La propiedad adquirida por prescripción adquisitiva y su defensa a través de la reconvención en un proceso de reivindicación”*. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad nacional de Cajamarca). Recuperada de: <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/325/T%20340%20D278%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Ferrer, D. (2015). *“La prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor”* (Tesis de Título Profesional de Derecho). Recuperada

de:http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1002/1/FERRER_DINO_PRESCRIPCION%20ADQUISITIVA_PERJUICIO.pdf.

Guerrero, W. (2014). *“Análisis y valoración de la prueba en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el derecho procesal civil ecuatoriano vigente”* (Tesis para optar al grado de Licenciado en derecho). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3090/1/T-UCE-0013-Ab-63.pdf>

Jiménez M., R. (2011). *“Registros Públicos, Propiedad Estatal y Saneamiento de los Bienes del Estado. En: Fuero Registral. Revista de Doctrina y Jurisprudencia Registral”*. Anox. N°7 Sunarp.

Jiménez M., R. *“El Estudio de los Bienes del Estado en el Derecho Administrativo Nacional. Materiales de Estudio en Curso Bienes Estatales de la Maestría de Derecho Registral y Notarial”*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.

Queypo, A. (2014). *“Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la Constitución de 1993”* (Tesis para optar el título de Abogado. Recuperada de: file:///C:/Users/HP/Desktop/QUEYPO_ANDRES_IMPRESRIPTIBILIDAD_BIENES_INMUEBLES.pdf

Ramírez W. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Editorial Grafica Bernilla.

Ramírez, E. (2016). *Prescripción Adquisitiva de Dominio*. Rodhas.

Rojas, M. (2014). *“La Prescripción adquisitiva y el derecho de dominio de garantía constitucional”*. (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho). Recuperado de: http://repositorio.udec.cl/bitstream/handle/11594/1661/Tesis_La_Prescripcion_Adquisitiva_y_el_Derecho.Image.Marked.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Rubio C., M. (2013). *“Aplicación de la Noema Jurídica en el Tiempo”*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio C., M. (2013). *“Estudio de la Constitución Política de 1993”*, Tomo III. Fondo Editorial de la PUCP. Lima.

Solorza, D. (2013). “*El Saneamiento del dominio de la pequeña propiedad y la protección del derecho de dominio en los bienes inmuebles*” (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Recuperado de: http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1277/Solarza_DV_EI%20Saneamiento%20del_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Velásquez, M. y Hernández, Daniel. (2015). “Posibilidad de adquirir el dominio en posesiones viciosas por prescripción adquisitiva extraordinaria” (Tesis para optar el grado de Bachiller). Recuperado de: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912>

Referencias bibliográficas Metodológicas

Baptista, M., Fernández, C. y Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Carruitero, F. (2014). La investigación jurídica. *Revista Jurídica Docentia Et Investigatio*. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10937/9861>.

Cortés, G. (1997). *Confiabilidad y Validez en estudios cualitativos*. Recuperado de educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/download/111/pdf.

Ruiz O., J. (2012). *Metodología de la investigación*. (5.ªed.).

ANEXO I- MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA	
Título del Trabajo de Investigación	“La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016”.
Problema General	¿Es posible considerar que la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016?
Problema Especifico 1	¿De qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores?
Problema Especifico 2	¿Es posible considerar que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores?
Objetivo General	Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.
Objetivo Especifico 1	Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.
Objetivo Especifico 2	Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.
Supuesto General	Sí es posible declararse la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618, sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva del dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016, porque vulnera derechos constitucionales en su artículo 2° inciso 16 y artículo 59°, 60°, 70°, 72°, 73° de nuestra Constitución Política del Perú y además artículos del Código Civil 950°, 952°.
Supuesto especifico 1	Si es posible / no es posible La aplicación de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio es

	inconstitucional, ya que afectan y restringen el ejercicio del derecho de propiedad de los poseedores.	
Supuesto específico 2	Sí es posible establecerse que en el artículo 2° de la Ley N° 29618, ya no permitirá adquirir los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, mediante la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio, porque se presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado estatal, vulnerando de esa forma derechos reconocidos en la Constitución.	
Enfoque	Cualitativo	
Diseño de investigación	Teoría Fundamentada	
Muestra	Cabe precisar que la muestra, en la presente investigación estará conformada de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ✓ 04 Magísteres especializados en derecho real, derecho constitucional y civilistas. ✓ 06 Abogados especializados en Derecho Constitucional y civilistas. 	
Categorización	C1: La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618. C2: La Prescripción Adquisitiva de dominio.	
Categorías	Definición Conceptual	Subcategorización
La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618	la inconstitucionalidad de la Ley N°	- Aplicación de la Ley N° 29618.
	29618: artículo 2° que regula la Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado.	- Vulneración de derechos constitucionales.

Prescripción Adquisitiva de dominio	La Usucapión es la adquisición del derecho de propiedad a través de la posesión pacífica, pública, continua y directa durante diez años y se caracteriza dicho derecho a través de un pronunciamiento judicial que ordena la inscripción en los Registros Públicos.	- Bienes de dominio privado estatal
		- Derecho de acceso a la propiedad
TECNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	Entrevistas - Guía de Entrevista Análisis documental – Guía de análisis documental Cuestionarios	

ANEXO II- VALIDACION DE INSTRUMENTOS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Docente
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Análisis Documental
- 1.4. **Autor(A) de Instrumento:** Melli Ross de los Angeles Zubizarreta Arimuya

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 04 de Dic de 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0999908 Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES



- 1.1. Apellidos y Nombres:** Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera
1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
1.4. Autor(A) de Instrumento: Melli Ross de los Angeles Zubizarreta Arimuya

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 04 de Dic de 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0914904 Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES


- 1.1. Apellidos y Nombres:** Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera
1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
1.4. Autor(A) de Instrumento: Melli Ross de los Angeles Zubizarreta Arimuya

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													X
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													X
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

 %
--

Lima, 04 de Dic de 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09949017 Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: SANTISTEBAN SANTISTEBAN PEDRO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DOCUMENTAL
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: ZUBIZARRETA ARIMUYA MELI ROSS DE LOS ANGELES

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 28 de NOV del 2018

[Firma]
 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0980311 Telf. 983278652

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Zubizarreta Arimuya Melli Ross de los Angeles

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

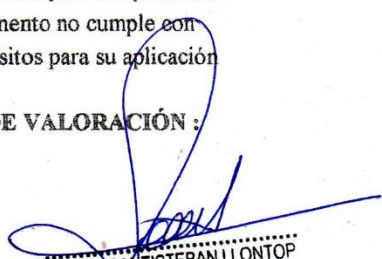
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI


IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 28 de Nov del 2018


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE


 DNI No. 09803311 Telf: 98327

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ZUBIZARRETA ARIMUYA NELLI ROSS DE LOS ANGELES

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

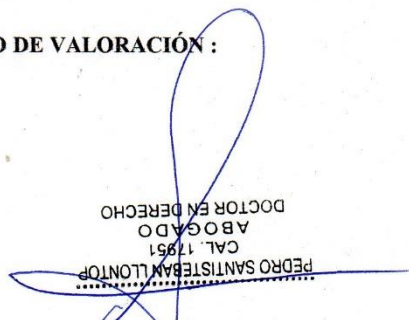
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 28 de Nov del 2018


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

983278
 DNI No. Telf.: 09803311

ANEXO III- GUIA DE ENTREVISTA

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado:
Cargo/Profesión/Grado Académico.....
Años de trayectoria laboral: Fecha:.....

Objetivo General
Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. ¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?**

.....
.....
.....

5. **¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?**

.....
.....
.....

6. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?**

.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. **¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?**

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de domino privado estatal del estado?

.....
.....
.....

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

.....
.....
.....

10. ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

.....
.....
.....

Firma de la entrevistadora

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado: Agustín H. Egusguiza Vidal
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado
Años de trayectoria laboral: Más de 9 años Fecha: 21 de Noviembre del 2018

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. ¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley?

¿Por qué?

Estoy de acuerdo con la ley N° 29618, pero en parte en la medida que se considere imprescriptible los predios del Estado de dominio público.

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?

Definitivamente si vulnera los derechos más aún cuando el propio Estado a través de las municipalidades, en muchos casos los reconoce como poseedores cobrándoles impuestos prediales.

3. ¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?



Es necesario que se haga una modificación de la ley para no atender con los derechos ya adquiridos de los poseedores y reconocidos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?

En la medida en que la posesión pacífica, continua y pública por un determinado tiempo otorga el derecho a la propiedad a través de la Usucapión, definitivamente en ese entendido vulnera los derechos de los poseedores que le ostentan como si fuera propietarios.

5. ¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?

Si es que han adquirido el derecho cumpliendo los 10 años de posesión antes de la dación de la Ley procede la prescripción adquisitiva de dominio y si con respecto a los que no han alcanzado hasta la dación de la Ley, se tendría que hacer una modificación para aquellos que se encuentran en posesión en el momento de la dación de la Ley.

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Definitivamente contraviene el derecho de los poseedores en la medida de que estos obtienen la posesión antes de la dación de la Ley N° 29618.



.....
.....

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Dominio privado estatal que son bienes del estado que se encuentran en posesión de particulares y que no afecte los intereses del Estado, tanto que los bienes de dominio público son aquellos que represente los intereses del Estado.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Según la ley es para evitar invasiones si colisiona con uno de los deberes del Estado que es velar por los intereses de los ciudadanos.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

No vulnera por que solamente habla de dominio público, en caso contrario estaríamos hablando de una inconstitucional.



10. ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

Debe ser modificada de tal manera que no se atente contra los derechos de los particulares, y se respete los derechos de dominio público.

Zuefca

Firma de la entrevistadora

Melli R. Zubizarreta Arroya

Firma del entrevistado

Agustín H. Egusquiza Vidal

ABOGADO

C.A.L. 58856 C.A.A.1364

FICHA DE ENTREVISTA

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado: Ivet Acuña Valenzuela
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada
Años de trayectoria laboral: Fecha: 8./11./2018.....

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. ¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?

NO, no estoy de acuerdo porque la ley fue muy precipitada y una salida muy fácil por parte del Estado al querer frenar las invasiones no dándose cuenta, que dicha ley vulnera el derecho adquirido al poseedor.

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?

Si, porque a la dación de la ley dejan inconcluso respecto a la presentación adquisitiva de dominio, puesto que los poseedores han cumplido con lo normado que es de manera pacífica, pública y continua, además la municipalidad los reconoce como contribuyente mediante los impuestos restringiéndoles su derecho adquirido a la propiedad.

3. ¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?

Si lo creo necesario la modificación específicamente del artículo 2, y a mi punto de vista desde que entra en el año 2010 ^{la ley} ya se genera prácticamente innecesaria la prescripción adquisitiva de dominio y se distorsiona la situación jurídica:

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?**

Si vulnera el derecho adquirido a los poseedores ya que la finalidad de ello es lograr una sentencia declarativa puesto que ya cumple la calidad del propietario y solo quedan al órgano Jurisdiccional para que se le reconozca y dicha ley vulnera todo ello.

5. **¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?**

A mi punto de vista se tendría que derogar la ley y dejar sin vigencia la ley por ser inferior a la ~~const~~ constitución porque vulnera derechos de los poseedores como en el artículo 73, artículo 2, artículo 59, ya que el Estado brinda oportunidad de progreso y la frena con la ley.

6. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?**

Si contraviene porque no se puede prescribir los bienes de dominio privado dejando inconcluso a los poseedores que vienen siendo instalados en predios ahora perteneciente al Estado.

.....
.....
Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Los bienes de dominio público se considera de titularidad pública porque son destinados al servicio público y uso público en cambio, están sujetos a un régimen especial debido a su naturaleza pública. Los bienes del dominio privado no están afectados a ello, pero el Estado se rige por el derecho privado quien actúa en condición de igualdad ^{los paria}

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Porque al entrar en vigencia la ley prohíbe afectarles, nótese que el Artículo 73 se interpreta a contrario sensu permite deducir una consecuencia por oposición a los bienes de dominio público. En consecuencia los bienes de dominio privado si son prescriptibles recalando que la constitución esta por encima de todo ordenamiento jurídico conforme al Artículo 51.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

En mi opinión el Artículo 2 vulnera el Artículo 73 de la constitución que permite la prescripción, además la que una norma legal como una ley no puede ir contra la constitución y se encuentra demostrado que esta ley es inconstitucional.




10. ¿Cree Ud. que el artículo 2 de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales con el derecho a la propiedad?

En este caso existen 3 supuestos de aplicación las prescripciones concluidas antes de la entrada en vigencia de la ley, las prescripciones iniciadas antes de la vigencia de la ley y que completan su plazo estando vigente ~~la ley~~, las prescripciones que se inician luego de la dación de la ley; En ese orden de ideas la ley no especifica la solución a ello, por lo que debe ser derogada o modificada.

Zugtas

Firma de la entrevistadora

Melli Ross de los Angeles
Zubizáneta Amaya


Ivel Acuña Valenzuela
ABOGADA
CAL. 76130

Firma del entrevistado



FICHA DE ENTREVISTA

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado: Huberth Guillermo Roca Esquivel
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado
Años de trayectoria laboral: Fecha: 6/11/18

Objetivo General
Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. ¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?

En parte fue una solución rápida por el estado para frenar las invasiones pero esto generó problemas por que ha vulnerado derechos de los que poseen los bienes y no han dado solución a ellos. Solo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado diciendo que aquellos que demuestran la posesión calificada antes de la dación de la Ley podrán presentar su demanda y los que no lo harán pues se declarará improcedente por que el estado ya los reconoció derechos.

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?

Si por que el estado los reconoce como contribuyente aceptando el pago como impuesto las municipalidades entregan amancebros de posesión y estos cumplen en la posesión pacífica continua y pública prácticamente en calidad de propietario. Les vulnera el derecho para presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional.

3. ¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?



Considero que es necesaria la modificación de la ley para proteger los derechos de los poseedores y evitar desconectar la prescripción adquisitiva de dominio que a partir de la dación de la ley será imprecisa.

OBJETIVO ESPECIFICO 1
Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?

Los poseedores adquieren el derecho a adquirir la propiedad puesto que el Estado les permite a realizarlo y ellos pueden lograr el ansiado título y mediante la ley N° 29618 se les restringe el acceso a ese derecho.

5. ¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?

La única solución que puedo connotar es que se modifique la ley porque en el art 73 literalmente se señala que los bienes de dominio privado si se puede prescribir mientras los bienes de dominio público se señala que son imprescriptibles e inembargables literalmente. A conclusión esta ley es inconstitucional.

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Esta ley desconecta la prescripción adquisitiva de dominio ya que después de que la ley entro en vigencia, nadie podrá presentarlo dejando inconcluso que pasará con los poseedores.



Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Considero que los bienes de dominio privado estatal están bajo dominio del estado y es de uso público para los intereses de la población para satisfacer necesidades básicas mientras los bienes de dominio público del estado se considera dueño el estado pero se definen por que se ejercen bajo el derecho privado.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Por las constantes invasiones en los últimos años y el gran tráfico de terrenos de los que se aprovechan de la situación es por eso la presente ley. Pero cabe resaltar que hay pobladores que lo ejercen sin intención de ello pero ahora se encuentran sin solución y se considera dueño el estado de todos los terrenos y se declara imprescriptibles e inembargables.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

Específicamente, como lo dije con anterioridad el artículo 73 de nuestra constitución no se menciona algo que son imprescriptibles y la ley la contraria en la medida que factivamente te dice: Los bienes de dominio público no se puede prescribir, entonces se entiende que los bienes de dominio privado si en es entendido si se vulnera y la ley es inconstitucional.



10. ¿Cree Ud. que el artículo 2 de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales con el derecho a la propiedad?

El punto de vista debe ser derogada por las constantes vulneraciones a la Constitución art 73, art 2 inciso b etc. y además recalco que contraviene abiertamente a la Constitución.

Zubiza J.

Firma de la entrevistadora

Nelli R. Zubizarreta Amaya

HUBERTH GUILLERMO ROCA ESQUIVEL

ABOGADO

REG. C.A.C. N° 10891

Firma del entrevistado



FICHA DE ENTREVISTA

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado: ORLANDO TRINIDAD FARRO

Cargo/Profesión/Grado Académico: ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Años de trayectoria laboral: 42 AÑOS Fecha: 25/11/2018

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

- 1. ¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley?**

¿Por qué?

Las invasiones o usurpaciones desmedidas sobre predios del Estado de alguna forma se deben controlar jurídicamente, la dación de esta ley es insuficiente y al dar lectura a la misma observamos que carece de múltiples errores y vacíos, primero que no proscribiera la no aplicación de la retroactividad y sus reglas procesales como corresponde, sólo expresa que los bienes del Estado son imprescriptibles, aunado a ello hay que tener en cuenta que actualmente el 80% de las propiedades de la sociedad peruana son informales, pues con esta Ley vigente desde el 2010 esta cifra ha ido aumentando, tamaño contradicción entre lo jurídico y lo social. En consecuencia, no estoy de acuerdo con la expedición de esta ley, existen otros mecanismos para luchar contra las invasiones y los traficantes de tierras.

- 2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Si Juan estuvo poseyendo un bien X de titularidad estatal sin documento de fecha cierta desde el año 2005, con esta Ley Juan no podrá prescribir su bien judicialmente porque el instituto jurídico de la Prescripción Larga o Extraordinaria exige 10 años de posesión pacífica, continua, pública y de buena fe, lo que no tiene, pues sólo ha acumulado 05 años, es insuficiente para nuestros

juzgadores, en consecuencia Juan no podría jamás ser titular registral de su bien; la dación de esta ley definitivamente transgrede derechos adquiridos por el transcurso del tiempo, así como este ejemplo existen un sinnúmero de situaciones que el Estado evidentemente ignora.

3. ¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?

Más que modificación creo que debería ser derogada por otra ley, y ésta debe tener en consideración el elemento “realidad social” de nuestro país, pues más del 80% de la población sigue viviendo en viviendas informales, no gozan del crédito hipotecario de emprendimiento, no gozan de los fenómenos económicos que en pleno S.XXI nuestro país forma parte importante; esta ley debe desaparecer de nuestro espectro jurídico definitivamente.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?

Claro que sí, véase el ejemplo de la pregunta 2 sobre Juan y el bien X.

5. ¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?

Asociarse en gremios y presentar un nuevo proyecto de ley que derogue aquella que los está afectando, no es sencillo hacerlo pero sí es posible, en todo caso asociarse con el Defensor del Pueblo o algún Decano de Colegio de Abogados del país pues éstos tienen plena legitimidad para proponer proyectos de ley.

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de

adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Sí lo contraviene porque el instituto de la Prescripción Adquisitiva se logra por el transcurso del tiempo, al impedir que el tiempo permita el nacimiento de derechos, se contraviene el derecho constitucional a la propiedad, motor y motivo de la creación y sostenimiento de naciones.

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

El primero el Estado es propietario ya sea por inscripción registral, o por mandato expreso de la ley sobre los predios sin registros y abandonados, el segundo presupuesto se trata de los espacios públicos a favor de la ciudadanía en general para fines específicos, por ejemplo los parques, vías de cualquier naturaleza, zonas arqueológicas, etc.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

La naturaleza jurídica de esta ley es la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, su naturaleza social para su expedición se supone que es la necesidad de luchar contra el tráfico de terrenos, las invasiones y usurpaciones desmedidas, ergo al parecer este remedio jurídico social es peor que el acicate que se pretendía combatir.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

Creo que más que vulnerarlo, dice más de lo mismo, ni siquiera lo desarrolla como debió haber sucedido, sólo lo menciona como un saludo simplón.

10. ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

Creo que debe ser derogada esta ley por otra que complemente no sólo lo dispuesto en el artículo 73 de nuestra Carta Magna, sino que realmente luche contra los traficantes de tierras pero sin transgredir los derechos adquiridos por los poseedores de un bien determinado.

Zubita J.

Firma de la entrevistadora

Melli R. Zubizarreta Ammuya

[Handwritten signature]
Olando Trinidad Farro
ABOGADO
Reg. CAL. N° 07427

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDAS A ABOGADOS LITIGANTES

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado/a: Dra. Tatiana Lucia Díaz Díaz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Gerente General de Notaria Banda Gonzales/ Abogada/ Licenciada, especialista en Derecho Procesal con maestría en la PUCP

Años de trayectoria laboral: 05 años **Fecha:** 28 de Noviembre del 18

Institución: Secretaria Judicial en Sala Civil Lima Norte- Poder Judicial, Litigante en Asociación de Defensa Jurídica- ADJ Abogados, encargada de asuntos legales en Notaria Banda Gonzales.

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. **¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?**

No estoy de acuerdo, si la solución por parte del estado era disminuir las constantes invasiones, pues a la entrada de vigencia de la Ley, no ha ayudado mucho, puesto que las informalidades ha ido creciendo a pasos agigantados ya han pasado 18 años y se demuestra mediante estadísticas que todo sigue igual. Ahora enfocándonos en la ley se puede constatar que está vulnerando derechos de los poseedores y afectando derechos constitucionales.

2. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Los poseedores durante un determinado tiempo y cumpliendo lo estipulado por la norma que es de poseer el bien de manera pacífica, publica y continua, como propietario; La posesión hace realidad el derecho de propiedad en ese orden de ideas la presente Ley lo que hace es vulnerar derechos que ya han adquirido los poseedores y los frenan con la dación de la Ley, y no solo eso el Estado a través de las Municipalidad los reconocen como contribuyentes.

3. **¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?**

Mi punto de vista es que más que una modificación a la presente ley, creo que es idóneo derogarla por otra Ley, para salvaguardar los derechos que adquieren los poseedores y que el estado reconoce, además la finalidad de la ley no lo cumple puesto que más del 70% de la población en el Perú, sigue viviendo de manera informal.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?**

Efectivamente, como antes lo he mencionado la Ley vulnera no solo el derecho de los poseedores sino a nuestra Constitución.

5. **¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?**

Hay miles de maneras de poder hacerlo, pero como se vulnera los derechos de la personas, son ellos que ya deben hacer frente a las situaciones que el estado evidentemente ignora y hace uso de su poder. La mayoría de las asociaciones pueden entablar juntas para poder coordinar y presentar un nuevo proyecto de Ley para que derogue la Ley N° 29618, sé que quizás no es sencillo por las inmensas trabas que se puedan suscitar, pero si no hay colaboración entre todos los peruanos no podremos cambiar el sistema que hasta ahora solo vive del día a día.

6. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de**

adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Claro que sí, porque la prescripción adquisitiva de dominio se genera a través del tiempo y lo que ha hecho la Ley es frenar un derecho adquirido y reconocido por el estado.

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

El dominio público es a favor de la ciudadanía, específicamente para el uso público y servicio público están sujetos a un régimen jurídico especial, mientras que los bienes de dominio privado se rigen por el Derecho Privado, puesto que el Estado actúa en posición de igualdad con los particulares.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

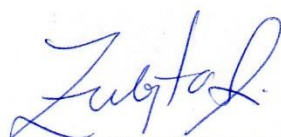
Por qué así lo establece, a partir de ello la naturaleza jurídica es la imprescriptibilidad, para así combatir con las invasiones pero vemos en realidad que han pasado 18 años sin una solución dable, sino todo lo contrario, se ha venido vulnerando derechos constitucionales.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

En realidad lo que hace la constitución es no mencionarlo solo expresa que los bienes de dominio público es imprescriptible e inembargable y es por eso que inherentemente se sobre entiendo que los bienes de dominio privado si son prescriptibles.

10. ¿Cree Ud. que el art. 2º de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

A mi parecer debe ser derogada esta ley porque contraviene el artículo 73º de la Constitución y deben aprobarse otras leyes que no vulneren o afecten a la carta magna, si el estado busca evitar el tráfico de terreno y la lucha frente a ello, lo debe hacer sin infringir los derechos que adquieren por el transcurso del tiempo los poseedores respecto a un bien.



Firma de la entrevistadora
Nelli R. Zubizarreta Arimuy



Tatiana L. Diaz Diaz
ABOGADA
CAL. 70976

Firma del entrevistado



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDAS A ABOGADOS LITIGANTES

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado/a: Jhon Peter Abanto Manosalba

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado- Asesor Legal.

Años de trayectoria laboral: 03 años en ejercicio de la profesión **Fecha:** 28/11/18

Institución: Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. **¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?**

Las invasiones, la informalidad que derivan de ello, si efectivamente deben controlarse porque actualmente están arrasando con la poca vegetación que queda de éste vulnerable ecosistema, la solución por parte del estado era disminuir las constantes invasiones, pero actualmente esto no es la solución, sino una ley tajante vulnerando derechos de los poseedores; restringiéndoles sus derechos que han adquirido a través del tiempo y no solo eso la Ley vulnera nuestra constitución, es así que a la entrada de vigencia de la Ley, no ha ayudado mucho con la finalidad sino todo lo contrario a estancado donde el proceso.

2. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Si, la ley vulnera los derechos que han adquirido los poseedores durante un tiempo y cumpliendo lo estipulado por la norma de manera pacífica, pública y continúa, como propietario; y con la dación de la Ley vulnera derechos como acceso a la propiedad de los poseedores.

3. **¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?**

En realidad creo necesario modificar la ley en su artículo 2° en la medida que este no vulnere el derecho de los poseedores o en finalidad la derogación de la ley, para proteger sus derechos y evitar la desconfiguración de la prescripción adquisitiva de dominio; ya que la ley no cumple puesto que la población en el Perú sigue viviendo de manera informal.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?**

A mi parecer si, la Ley vulnera no solo el derecho de los poseedores sino a nuestra Constitución Política.

5. **¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?**

Creo necesario asociarse y presentar un nuevo proyecto de Ley, efectivamente no es sencillo pero tampoco difícil con la finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos de los personas y que no se vulnere a la carta magna.

6. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?**

Definitivamente contraviene el derecho de adquirido de los poseedores porque la ley les restringe el acceso a la propiedad por ende les imposibilita la presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y lo pretende la Ley es terminar con la invasiones pero vemos en la actualidad no lo está realizando sino todo lo contrario está frenando los derechos adquiridos y reconocido por el estado.

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Respecto al dominio público su finalidad es para el uso público y servicio público; y están sujetos a un régimen jurídico especial, en cambio los bienes de dominio privado el Estado actúa en posición de igualdad con los particulares por que se manejan por el Derecho Privado.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Porque la ley lo expresa de esa manera declarando que se presume que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y de esa manera proteger la propiedad estatal de las invasiones y del tráfico ilegal de tierras pero la realidad es otra lo que se ha venido vulnerando son derechos constitucionales.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

La Constitución establece que los bienes de dominio público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, pero no nos señala respecto a los de dominio privado. En este sentido, la Ley N° 29618 podría ser inconstitucional, vulnerando el artículo 73° de nuestra carta magna.



10 . ¿Cree Ud. que el art. 2º de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

Debe ser modificado el artículo 2 de la Ley N°29618 porque resulta inconstitucional debido a que vulnera las normas derivadas del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, porque dicha norma constitucional tiene por alcance solo a los Bienes Inmuebles de Dominio Público Estatal, mas no a los de dominio privado y a la entrada de vigencia de la ley está vulnerando a cabalidad dicho artículo y afectando el derecho adquirido por los poseedores.

Firma de la entrevistadora

Nelli R. Zubizarreta Amaya

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDAS A ABOGADOS LITIGANTES

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado/a: William Poli Melgarejo Vidal

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado Litigante

Años de trayectoria laboral: 03 años de experiencia

Fecha: 23/11/18

Institución: Estudio Jurídico Melgarejo & Asociados

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

- 1. ¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?**

En tal sentido pienso que a pesar que el Estado haya querido impedir las afamadas invasiones, no se argumenta la afectación de la prescripción adquisitiva de dominio como real derecho de propiedad de los poseedores, en el caso de bienes de dominio privado del Estado, debiendo considerar las consecuencias en la prescripción adquisitiva judicial, notarial, y administrativa, sobre todo aquellas efectuadas por entidades por encargo del Estado, por lo que resulta necesario aclararse la citada Ley que viene vulnerando a la constitución nótese el artículo 73, art. 2 inciso 16, art. 59. Además a ello, no siendo razonable que una persona que esté por consumir los requisitos concretos en el Artículo 950 del Código Civil, no pueda ser propietaria por estar en posesión de un bien de dominio privado del Estado. En ese orden de ideas no se evita las constantes invasiones sino empeora el cómo acciones frente a los poseedores.

- 2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Indudablemente, la presente ley no es razonable en todos sus extremos, ya que persona (el poseedor) que esté por culminar los requisitos fijados en el Artículo 950 del Código Civil son frenados quedándose en el albedrío no pudiendo ser propietario.



3. **¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?**

A mi consideración no era necesario agregar dicha presunción, por cuanto establece un trato desigualado entre un particular y el Estado, quiero decir a un particular si se le puede hacer prescripción adquisitiva mientras al Estado no, afectando con ello a la institución de la usucapión. Por ello creo necesario la modificación de la ley para establecer que los bienes de dominio privado estatal son prescriptibles o en su defecto derogar la ley a fin de salvaguardar los derechos constitucionales.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?**

Ciertamente, a todas luces vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores porque les restringe el derecho a la propiedad reconocido en la constitución en su artículo 2 inciso 16, artículo 51 en la disposición que la Constitución predomina sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía.

5. **¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?**

Que se modifique la norma o se derogue la ley para que puedan presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio o en su defecto presentar un nuevo proyecto de ley reuniéndose los afectados para salvaguardar sus derechos, cosa difícil en la realidad pero siendo la única forma viable.

6. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?.**



Como distinguimos, la Ley N°. 29618 afecta el derecho que tienen las personas de convertirse en propietarios mediante la prescripción adquisitiva de dominio específico en el artículo 950 C.C., así como violenta el artículo 912, del mismo cuerpo de leyes que dispone que al poseedor se le reputa propietario en tanto no se pruebe lo contrario; es así que al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene el derecho de adquirido por los poseedores de perfeccionar el derecho a la propiedad.

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Mi punto de vista bienes de dominio privado estatal el estado actúa como cualquier persona y se rige bajo el derecho privado y bienes de dominio público es para el uso del bien común.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Porque a la dación de la ley así lo estipula.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

Considero que en El artículo 73° de la Constitución señala que los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles y a Contrario sensu, los bienes de dominio privado del Estado sí son prescriptibles y ese método de interpretación contrario sensu, permite resultar un efecto por oposición a lo expuesto en la norma. Como se ha expresado, el artículo 73° de la Constitución indica que los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles. En resultado, los bienes de dominio privado del Estado sí son prescriptibles, es por ello que la ley vulnera el artículo de la constitución.



10 . ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

Sugiero que debe ser derogado el artículo 2° de la Ley N°29618 porque trasgrede y vulnera el artículo 73° de la Constitución y además a ello el artículo 2 inciso 16, la cual consagra el reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho fundamental. En este orden de ideas se puede constatar que la ley es inconstitucional y debería ser derogada.

Firma de la entrevistadora

Nelli R. Zubizarreta Arriaga

WILLIAM POLI MELGAREJO VIDAL
ABOGADO
REG. CAL. N° 73372

Firma del entrevistado



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDAS A ABOGADOS LITIGANTES

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado/a: Lenin Stiwart Romero Casavilca

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado- Asesor Legal- especialista en derecho inmobiliario.

Años de trayectoria laboral: 12 años litigando

Fecha: 22/11/18

Institución: Estudio Jurídico Romero & Asociados

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. **¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?**

Quizás en su momento pensaron que fue una solución para las innumerables invasiones y tráfico de terrenos, pero se puede demostrar que en la actualidad no ha generado ninguna protección al estado, sino todo lo contrario a afectado a los poseedores y generando contradicción entre lo jurídico y lo social.

2. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Esta ley claramente puede advertir que el Estado busca vulnerar la adquisición de la propiedad mediante la posesión conforme al Artículo 950 del Código Civil donde los poseedores han adquirido derechos totalmente reconocidos y permitidos por nuestras leyes.

3. **¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?**

A mi parecer optaría por la derogación de la ley, ya que La prescripción adquisitiva implica que los particulares o el Estado pueden adquirir la propiedad de un inmueble siempre y cuando cumplan los requisitos. Quiero decir a la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco cuando media justo título y buena fe. Por consiguiente esta ley a todas luces vulnera lo establecido en nuestra constitución y en el código civil.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?

Lo que hace la ley es que el poseedor no pueda presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio por ende se ve afectado su derecho al acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

5. ¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?

Mientras que la ley siga vigente es innecesario que presenten su demanda porque será declarada improcedente pese a que están prefiriendo normas de menor jerarquía. En ese entendido explico se está vulnerando el artículo 138°. Y la solución viable sería que alguna asociación junto con otras entidades pueda asociarse para presentar un nuevo proyecto de ley.

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Si los contraviene porque los poseedores cumpliendo lo estipulado por la norma y al querer presentar su demanda no lo podrán realizar porque se declarara improcedente. Por qué así a la dación de la ley lo estipula.



Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Los bienes de dominio público es para satisfacer necesidad básicas colectivas de la población para darle un estilo de vida fundamental pero con fines de uso público además que cuenten con servicios cercanos a la población, pero respecto al dominio privado el estado ejerce como particular y se funda en el derecho privado donde actúa de igual de condiciones.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Porque la norma lo establece así en su artículo 2° contraviniendo el artículo 73° de la constitución dejando a la deriva el derecho de los poseedores a adquirir la propiedad de un bien determinado que han venido poseyéndolos por el tiempo.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

Evidentemente podemos deducir que el art. 2° de la Ley, no está dirigida a proteger a los bienes estatales de dominio privado sino todo lo contrario vulnera el Art. 73 de la Constitución Política del Perú donde señala que los bienes son inalienables e imprescriptibles y no hace mención respecto a los bienes de dominio privado por lo que se presume que son prescriptibles y de esa manera se puede acceder al derecho de lograr la propiedad por parte de los poseedores. La ley en ningunos de sus artículos explica los como, por qué o el procedimiento, solo hace mención a una finalidad evitar invasiones cosa que no lo ha venido realizando, pero sí vulnerando derechos.



10 . ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

Dicha ley debe ser derogada porque aquellos poseedores de bienes inmuebles de dominio privado que estaban próximos a entablar un proceso de prescripción adquisitiva se encuentran frenados por la entrada de vigencia de la ley, que es a todas luces inconstitucional puesto que contradice a la norma constitucional vulnerando del artículo 73 de la Constitución y además a ello derechos fundamentales como el derecho a la propiedad adquirido por los poseedores en el transcurso del tiempo.

Firma de la entrevistadora

Nelli R. Zubizarreta Arínuya

LENIN S. ROMERO CASAMILCA
ABOGADO
REG. CAL. N° 46420

Firma del entrevistado



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDAS A ABOGADOS LITIGANTES

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”

Entrevistado/a: Daniel Ángel Pala Evaristo

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado especialista en derecho empresarial e inmobiliario

Años de trayectoria laboral: 04 años de experiencia

Fecha: 06/11/18

Institución: CROP BUSINESS SAC/ AGRO BUEN SEMBRADOR

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

1. **¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?**

La Ley N°. 29618 presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, si bien es cierto que el Estado busca impedir las multitudinarias invasiones de terrenos estatales y por ende el incremento desordenado poblacional, esta contexto no argumenta desconocer la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, que es una institución originaria mediante la cual un poseedor se convierte en propietario por estar en posesión continua, pacífica y pública por diez años. Por lo que no estoy de acuerdo con la dación de la ley.

2. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Evidentemente, se vulnera derechos que han adquirido los poseedores porque en primer lugar el estado los reconoce, además a ello en la municipalidad emites constancias de posesión dándoles como prueba a ello que han cumplido con todo lo normado y restringiéndoles su derecho a la propiedad.

3. **¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?**

A mi consideración, se debería derogar la ley a fin de evitar la distorsión de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio y la vulneración de los derechos adquiridos de los poseedores.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?**

Ciertamente, el derecho que han adquirido es el derecho a la propiedad por que los poseedores al haber estado en posesión de un bien inmueble como propietario estando de manera continua, publica y pacífica agregando los impuestos y las contribuciones que realiza a la municipalidad.

5. **¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?**

Considero que hay maneras de poder hacerlo y efectivamente se vulnera los derechos de la personas y el estado evidentemente ignora y hace uso de su poder imperativo. Una solución sería que las asociaciones pueden entablar una organización para poder presentar un nuevo proyecto de Ley para que derogue la Ley N° 29618; por consiguiente no será fácil pero si no hay contribución, cooperación entre todos no se podrá realizar.

6. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?**

Sí, porque la ley en su artículo 2° estipula que el estado es poseedor de los bienes de dominio privado declarando imprescriptibles y de esa manera contraviene el



derecho de los poseedores que estaban en posesión de bienes inmuebles dejándolos sin poder prescribirlos.

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Considero que los bienes de dominio público son para son aquellos objetos o cosas que pertenecen al conjunto de la sociedad mientras que los de dominio privado los que siendo titularidad de las Administraciones Públicas no tengan el carácter de demaniales y puedan ser adquiridos, gravados y cedidos por las mismas, como si de un particular se tratase y Estado se encuentra sujeto a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Porque a la entrada de vigencia de la ley así lo contempla.

9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

Considero que si porque el artículo 73 señala respecto a los bienes inmuebles de dominio público pero no hace mención respecto a los de dominio privado e inherentemente se puede prescribirlos afectando así el derecho adquirido por los poseedores.



10. ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?

Creo conveniente derogar la ley, porque la naturaleza jurídica del artículo 73° de nuestra carta magna, estipula la imprescriptibilidad tan solo de los bienes inmuebles de dominio público; mas no de los bienes inmuebles de dominio privado estatal; entonces se sobreentiende que si se puede prescribir los bienes de dominio privado estatal y en la actualidad se ha estado presentando las demandas de prescripción adquisitiva de dominio y ante la dación de dicha ley está frenando y vulnerando los derechos que has adquirido los poseedores dejándolos sin solución.

Firma de la entrevistadora

Melli R. Zubizarreta Brimuya

DANIEL ANGEL PALA EVARISTO
ABOGADO
REG. CAH. N° 1060

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA

Título: **“La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016”**

Entrevistado: Miguel Angel Yaguarín Alarcón
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado
Años de trayectoria laboral: 10 años Fecha:

Objetivo General

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

Miguel A. Yaguarín Alarcón
ABOGADO
CAL. 16286

1. **¿En el año 2010, se promulgó la Ley N°29618 por las constantes invasiones, Ud. se encuentra de acuerdo o no con la expedición de la presente Ley? ¿Por qué?**

No, estoy de acuerdo con esta Ley, porque no es una solución para las constantes invasiones que existe en el país, si bien es cierto que existe personas que se aprovechan de la situación, pero esto es una salida fácil. Además, con la dada Ley se puede constatar que se vulnera normas que están en nuestra constitución y el resultado de ello es que sería inconstitucional.

2. **¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores en el transcurso de tiempo?**

Sí, porque una vez que los poseedores cumplen con lo solicitado que es de vivir por un determinado tiempo y de manera pacífica, publica, continua y además como propietario puede ir con todo el requisito a presentar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pero que hace esta Ley, con su entrada en vigencia vulnera sus derechos restringiéndolos a presentarlos.

3. **¿Considera Ud. que es necesaria una modificación de la Ley N° 29618 para salvaguardar los derechos constitucionales y además evitar una distorsión de la situación jurídica como la prescripción adquisitiva de dominio y la posesión?**

Sí, porque la Ley en mención vulnera derechos establecidos en nuestra Constitución y desconfigura la figura jurídica de la Prescripción Adquisitiva de dominio y hace que aquellas personas que estaban a pocos meses o años no pueda presentar su demanda, frenando sus derechos, dicha ley está contraviniendo varios artículos de nuestra carta magna.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

4. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad de los poseedores? ¿Por qué?

Sí, los poseedores por el transcurso del tiempo de su posesión en el bien inmueble la ley les reconoce derechos que ellos pueden hacer uso, cumpliendo todo lo establecido en el art. 951 del Código Civil. Además, en el Artículo 952° señala quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario, es decir que solo se estaría formalizando su situación jurídica frente al inmueble.

5. ¿Cuál cree Ud., que sería la solución para aquellos poseedores que estaban próximos a presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio y que se ven frenados por la presente Ley?

Al presentar su demanda de Prescripción adquisitiva de dominio le declararían improcedente por lo que Ley N° 29618 declaró imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal y a partir del 2010, ya no se podrán prescribirlos dejando a los poseedores imposibilitados para poder acceder al derecho de propiedad. La solución a mi criterio sería la derogatoria del Artículo 2° de la Ley 29618 que infringe la Constitución Política.

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 al declarar imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, contraviene o no el derecho de adquirir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado? ¿Por qué?

Sí, porque contraviene el Artículo 952° del código civil, y el art. 73° donde señala los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles eso quiere decir

que constitucionalmente no existía, ni existe un impedimento para que los bienes de dominio privado del Estado sean adquiridos por usucapión pero a la vigencia de la Ley, se les restringe el derecho a la propiedad al poseedor.

Objetivo específico 2

Explicar porque que el art. 2° de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

7. ¿Cómo define los conceptos de bienes de dominio privado estatal y los bienes de dominio público del Estado?

Los bienes de dominio público del Estado son aquellos que están afectados al uso público o a un servicio público y están sujetos a un régimen jurídico especial, dada su naturaleza pública, es decir son inalienables e imprescriptibles, en cambio los bienes de dominio privado del Estado no están afectados al uso ni al servicio público, el Estado actúa como cualquier privado se rigen por el Derecho Privado, porque el Estado actúa en condición de igualdad con los particulares.

8. ¿Por qué la Ley N° 29618 imposibilita afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

Porque, a la vigencia de la Ley N° 29618 en su art. 2° declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal y esto imposibilita que los poseedores puedan presentar su demanda de prescripción.

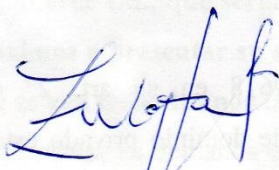
9. ¿Considera Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el art. 73° de la Constitución Política del Perú?

Sí, porque en el artículo 73° de la Constitución dice que los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles. En consecuencia, los bienes de dominio privado del Estado sí son prescriptibles. Asimismo, la Constitución está por encima de todo el ordenamiento jurídico del país. Ésta prevalece sobre toda norma legal.

10. ¿Cree Ud. que el art. 2° de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal debe ser derogada o no, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la propiedad?


La Ley debe ser derogada puesto que vulnera derechos reconocidos al poseedor quiero decir la prescripción opera ipso iure, es decir la sentencia es meramente declarativa según el art. 952 de nuestro Código Civil, en tanto reconoce una situación ya generada, quiero decir ya ganada por el poseedor.

La sentencia que declara la prescripción es útil para que el prescribiente pueda inscribir el derecho a su favor, pero no es el elemento determinante para considerar adquirida la propiedad. Si es cierto que la prescripción no se gana con la sentencia, sino desde mucho antes, con el solo paso del tiempo cumpliendo con los requisitos que el Código civil establece. Solo se formaliza para lograr su inscripción en los registros.



Firma de la entrevistadora

Melli R. Zubizarreta
Aninuya



Miguel A. Yaganqui Alarcon
ABOGADO
CAL. 16284

Firma del entrevistado

ANEXO IV- GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL

Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2016.

ANÁLISIS DE INFORME

Título: “La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 Sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016”.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”, (2016). <i>La inconstitucionalidad de la Ley N° 29618</i>. Facultad de derecho y Ciencia Política-UNMSM. Recuperado de http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/articloe/view/12325/11026</p>	<p>Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 29618, ya no se permitirá adquirir los bienes inmuebles de dominio privado del Estado mediante la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio, en razón que la Ley presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado. De esta forma constatamos que el Estado elude su responsabilidad de solucionar y de regularizar la situación del ciudadano peruano que no cuenta con recursos económicos para obtener una vivienda propia donde pueda vivir dignamente con su familia, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 2, inciso 16, (...), así como el artículo 59. (Palacios, 2016, p. 01).</p>

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Expediente N° 006-97-AI-TC Lima (publicada: 07-13-1997)	Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente N° 006-97-AI-TC Lima
PARTE DEMANDANTE	Treinta y dos congresistas contra la Ley N° 26599
PARTE DEMANDADA	
Los demandantes aducen que la Ley N° 26599 que motivo la presente acción vulnera la Constitución Política del Estado, puesto que dicha Ley modifico el artículo 648, inciso 1) del Código Procesal Civil	

ANEXO V- CUESTIONARIO

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO ()

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI () NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI () NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO ()

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO ()

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI (x) NO ()

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (x) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (x) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (x)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI (x) NO ()

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI (x) NO ()

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI (X) NO ()

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI () NO (X)

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI (X) NO ()

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO (X)

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (X)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (X) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (X)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO (X)

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (X)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (X) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (X)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO (X)

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (X)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (X) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (X)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO (X)

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (X)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (X) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (X)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI (X) NO ()

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

SI (X) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (X)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (X)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI (X) NO ()

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

CUESTIONARIO

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (X)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (X) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (X) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (X)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (X)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI (X) NO ()

CUESTIONARIO 10

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO ()

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI () NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI () NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO ()

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO ()

CUESTIONARIO 11

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (x)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (x) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (x) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI (x) NO ()

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (x)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI (x) NO ()

CUESTIONARIO 12

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.

SI () NO (x)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?

SI (x) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (x) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (x)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?

SI () NO (x)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?

SI () NO (x)

CUESTIONARIO 14

La presente investigación tiene como propósito conocer su opinión en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 sobre predios próximos a realizar la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

Instrucciones: Marque usted (x), si está de acuerdo con las siguientes afirmaciones

OBJETIVO GENERAL: Explicar por qué la Ley N° 29618 es inconstitucional sobre los predios que estaban próximos a la prescripción adquisitiva de dominio en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-2016.

1. Usted, se encuentra de acuerdo con la expedición de la Ley N° 29618.
SI () NO (x)

2. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 vulnera derechos que han adquirido los poseedores?
SI (x) NO ()

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la aplicación de la Ley N° 29618 incide en la vulneración del derecho de acceso a la propiedad adquirido por los poseedores.

3. ¿Considera Usted que la Ley N° 29618 vulnera el derecho adquirido a la propiedad?

SI (x) NO ()

4. ¿Considera Ud., que con la expedición de la Ley los poseedores no podrán presentar su demanda de P.A.D.?

SI () NO (x)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar porque que el art. 2 de la Ley N° 29618 al declarar la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal vulnera o afecta derechos constitucionales de los poseedores.

5. ¿Ud. está de acuerdo que se imposibilite afectar bienes de dominio privado estatal del estado?
SI () NO (x)

6. ¿Considera Ud. que la Ley N° 29618 debe ser derogada?
SI () NO (x)

Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal

LEY N° 29618

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL ESTADO ES POSEEDOR DE LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD Y DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL

Artículo 1.- Presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad

Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad.

Artículo 2.- Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal

Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Exclusión de los predios de las comunidades campesinas y nativas del país

La presente Ley no es de aplicación a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, los cuales se rigen por las leyes de la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la Ley núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento

Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de noviembre de dos mil diez.

VI. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-97-AI-TC LIMA, de 30-01-1997, "Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 26599, que modifica el artículo 648 del Código Procesal Civil" sumilla: "Son inembargables los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del sector a que correspondan"; precisando que subsiste la vigencia del artículo 73 de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público.

Expediente N° 006-97-AI-TC LIMA

(Publicada: 07-03-1997)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, reunidos en SESION DE PLENO JURISDICCIONAL, con asistencia de los señores Magistrados:

**NUGENT,
ACOSTA SANCHEZ,
AGUIRRE ROCA;
DIAZ VALVERDE
REY TERRY
REVOREDO MARSANO;
GARCIA MARCELO;**

**PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE;**

Actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto del Magistrado García Marcelo.

ASUNTO:

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por treintidos señores Congresistas contra la Ley N° 26599, que modifica el Artículo 648°, inciso 1) del Código Procesal Civil.

ANTECEDENTES:

Admitida la demanda, mediante resolución del Tribunal Constitucional de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, suscrita por treintidos señores Congresistas que representan más del veinticinco por ciento del número legal de miembros del Congreso cumpliéndose con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 25 de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, ordenándose luego correr traslado de la misma al Congreso de la República.

En su escrito de demanda solicitan los accionantes que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 26599 que modificó el Artículo 648, inciso 1) del Código Procesal Civil donde se precise qué bienes son inembargables. La Ley materia de la presente acción modifica el inciso primero por el texto siguiente: "Bienes inembargables.- Son inembargables: 1. Los bienes del Estado.- Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan".

Aducen los demandantes que la Ley que motiva la presente acción vulnera la Constitución Política del Estado por transgredir los preceptos siguientes: el derecho de la Igualdad ante la ley, el principio de observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional; el principio de independencia de la función jurisdiccional y los alcances de inalienabilidad de los bienes del Estado.

Absolviendo el trámite de contestación a la demanda, el Congreso de la República, a través de su apoderado, Oscar Medelius Rodríguez, Congresista de la República, la niega y contradice, y solicita se declare infundada en todos sus extremos; por los siguientes fundamentos:

Que, la Ley N° 26599 no vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la normatividad vigente plantea una diferencia de trato respecto del Estado en cuanto a la disposición de los recursos públicos. Que, es falso que con la acotada norma, el cumplimiento de las resoluciones judiciales quede supeditado a la decisión de la administración que es una de las partes en el proceso, y que más bien ordena cumplir los fallos judiciales con recursos presupuestados.

Que la Ley N° 26599 no propicia el sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo pues no se contraponen a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y más bien establece los mecanismos para el cumplimiento de los fallos judiciales.

FUNDAMENTOS:

Habiendo examinado los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación a la misma, así como los argüidos a la vista de la causa, y los propios de los señores Magistrados; encontrándose los miembros del Tribunal en aptitud de emitir su voto, y habiéndose efectuado la votación en el Pleno convocado, para tal efecto, por el Presidente del Tribunal, el día treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público: sobre los primeros, el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado: sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público.

El Artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado.

La Ley N° 26599 que modifica el Artículo 648 del Código Procesal Civil ha otorgado a los bienes de dominio privado aquella inmunidad que la Constitución otorgó únicamente a los bienes de dominio público.

Los tratadistas de Derecho Constitucional consideran que el Estado tiene una doble personalidad jurídica, cuando ejerce el *ius imperium*, actúa como persona de derecho público, y cuando contrata o administra sus bienes patrimoniales privados actúa como persona de derecho privado. En consecuencia, cuando contrata y se obliga ante particulares, ambas partes deben someterse a las mismas reglas y no puede el Estado tener un nivel de preeminencia, lo contrario sería ir contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. La persona que acude, en busca de justicia, a la función jurisdiccional, sea quien fuera, recurre pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivos y no puede hacerlo con mas privilegios que la otra parte o contrario, así sea éste el Estado quien con mayor obligación debe acudir sin otro privilegio que la razón o el derecho; es decir, que ambos recurrentes deben hacerlo en igualdad de condiciones y con la plena confianza de que van a obtener justicia en forma igualitaria, de tal suerte que no se merme la seguridad jurídica.

De continuar vigente la Ley, en cuanto se refiere al inciso primero, daría lugar a que no exista una seguridad jurídica ya que vano sería accionar contra el Estado, que de ser vencido no se le podría ejecutar la sentencia por existir esta protección a su favor, esto daría lugar para pensar o creer, con fundamento, que la persona que entable demanda al Estado no tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; y no habría una igualdad de condiciones, y se presentaría una credibilidad dudosa para el cumplimiento de las sentencias.

El fin de un proceso es abstracto, es lograr la paz social en justicia ¿No sería así innecesario accionar contra el Estado para que cumpla con una obligación?. El Estado sí puede accionar contra una persona y de ser vencedor, puede ejecutar la sentencia, lo que no sucede si el Estado es el enjuiciado y vencido.

Ello vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues pretende establecer un trato discriminatorio sin ninguna base objetiva y razonable, violándose de ese modo los Convenios, Pactos, Protocolos y Tratados de Derechos Humanos en los que es parte el Estado Peruano, en los que se reconoce y garantiza el derecho a la igualdad de las personas ante la Ley. De continuar la vigencia del inciso primero se estaría afectando el desarrollo o resultado del proceso.

Un debido proceso es aquel en que se aplican las leyes sustantivas y adjetivas, debidamente vale decir en forma igual para los litigantes: demandante y demandado, el Juez tiene la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir, con esta ley y mediante el inciso primero del Artículo 648 del Código Procesal Civil que ahora se examine, no se le deja administrar justicia en forma independiente. ¿Cómo hará el Juez para hacer cumplir un fallo si esta ley le prohíbe ejecutarla, en caso de ser el Estado el obligado?.

¿Tendría razón de ser un debido proceso cuando no se va a poder aplicar ni ejecutar la sentencia? No sería un debido proceso, pues sería inconcluso hasta que sea atendido con la partida nuevamente presupuestada del Sector al que corresponda el organismo estatal enjuiciado. De ser así, sería una sentencia meramente declarativa; pero paradójicamente sí se podría ejecutar de inmediato, de ser el caso, si se tratara de un litigante común y corriente el vencido.

El Estado es el primero que debe cumplir la ley, así como exige que todos los ciudadanos la cumplan, y por ser un derecho fundamental y natural: la igualdad de las personas ante la Ley.

En consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser declarada fundada en parte, pues del tenor de la demanda se entiende que la acción de inconstitucionalidad se refiere a la totalidad de la Ley N. 26599, ello importaría dejar sin efecto la totalidad del Artículo 648° del Código Procesal Civil; de ocurrir ello, los demandantes habrían propiciado una situación aún más grave en el sistema procesal civil, que el citado inciso primero.

De conformidad con el último párrafo del Artículo 36 de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Colegiado en las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad, en todo o en parte de una norma puede resolver además lo concerniente a situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia; por consiguiente es conveniente precisar dichas situaciones de carácter transitorio en la presente acción en concordancia con el Artículo 204° de la Constitución Política del Estado, cuyo último párrafo: "No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declare inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda que pide que se declare inconstitucional la Ley N° 26599, en cuanto ella introduce el actual inciso primero en el Artículo 648 del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente: "Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan"; precisando que subsiste la vigencia del Artículo 73 de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

**SS. NUGENT; ACOSTA SANCHEZ;
AGUIRRE ROCA; DIAZ VALVERDE;
REY TERRY; REVOREDO MARSANO;
GARCIA MARCELO.**

FUNDAMENTO DEL VOTO, CONCORDANTE CON EL DE LA MAYORIA, QUE SUSCRIBE EL MAGISTRADO GARCIA MARCELO

En el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 26599, que modifica el Artículo 648 del Código Procesal Civil, mi voto, concordante con el de la mayoría, si bien coincide con la parte considerativa de la sentencia, no obstante, difiere, parcialmente, de su parte resolutive, que declarando parcialmente fundada la demanda, no se pronuncia respecto de las situaciones jurídicas producidas por dicha ley inconstitucional mientras estuvo en vigencia, conforme lo ordena el Artículo 36 de la Ley N° 26435, Orgánica de este Colegiado.

En realidad se trata, como se puede ver más que de un disentimiento sobre la referida parte resolutive, de la advertencia de una omisión en ella, en la que estimo que la ausencia de pronunciamiento, pudiera producir un desconcierto entre los jueces y magistrados del Poder Judicial, en los procesos en los que el Estado haya sido parte

En tal sentido, y según se está, también, a lo dispuesto por el Artículo 204 in fine de la Constitución, que el Tribunal Constitucional haya declarado inconstitucional la Ley N° 26599, que modifica el Artículo 648 del Código Procesal Civil, no significa que durante el tiempo en que esta ley se encontraba en vigencia, las situaciones jurídicas producidas durante su vigencia cambien, pues, los procesos iniciados, tramitados y culminados encontrándose vigente esta ley, siguen rigiéndose por la misma, sin que quepa posibilidad alguna de que por virtud de la sentencia de este Colegiado, se asigne carácter retroactivo a su fallo. Desde luego que todo este asunto, no es una cuestión baladí, sino que está en la esencia misma del sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, que a este Tribunal, en calidad de monopolio, se le ha conferido: el que sus sentencias no declaren la nulidad de las normas impugnadas (en caso de sentencias estimatorias), sino la anulabilidad de las mismas, tópico totalmente distinto, y si, más bien, necesario de precisar.

S. GARCIA MARCELO

